



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 15 de Septiembre del 2004 -- N° 421

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Susursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	2053	Agradécese a la economista Elsa Romo Leroux de Mena, por los servicios prestados en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI)	6
EXTRACTOS:			
25-429 Proyecto de Ley Interpretativa del inciso segundo del numeral 2 del artículo 101 de la Constitución Política de la República	3	2054 Declárase en comisión de servicios en Cartagena de Indias, República de Colombia, al ingeniero Eduardo López Robayo, Ministro de Energía y Minas	6
25-430 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Propiedad Intelectual	3	2055 Nómbrase al economista Vicente Eduardo Saavedra Alberca, para desempeñar las funciones de Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI)	6
25-431 Proyecto de Ley de Solución a la Ocupación de Terrenos en Zonas Urbanas	4		
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
2048 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al MAYO. DE I.M. Kléber Fabián Parra Bonilla	4	4068 Deléganse atribuciones al Coordinador del Programa de Protección Social, PPS	7
2049 Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales subalternos	4	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
2050 Ratifícase el "Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre el Reconocimiento Recíproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales" ..	5	0535 "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador Kindernothilfe (KNH)" y su Addendum	7
2051 Nómbrase al doctor Efrén Roca Alvarez, para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia del Guayas	5	- Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú relativo al establecimiento de centros de Cultura del Ecuador en el Perú y del Perú en el Ecuador	12
2052 Ascíendese al grado de generales inspectores de la Policía Nacional, a los generales de Distrito Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez y doctor Marcelo Efraín Vega Gutiérrez	5		

	Págs.		Págs.
- Carta de Entendimiento e Intención Concerniente a la Cooperación Técnico-Jurídica e Intercambio de Información entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú	12	500-03 Ulbio Ernesto Supo Solórzano, por el delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal	21
- Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República de Cuba para el Desarrollo de la Biotecnología de Aplicación Médica y Agropecuaria	13	501-03 Juicio colusorio propuesto por Francisca Edelmira López Navarrete en contra de los herederos de Isaac Tobías Arias Chiriboga	21
RESOLUCIONES:		502-03 Orlín Oliver Castillo Cortez, por asesinato perpetrado en perjuicio de Enrique Tello Fernández	22
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		1-04 Franklin Roberto Rubio Fierro, por el delito de giro de cheque sin provisión de fondos previsto en el artículo 368 del Código Penal	23
454 Dispónese que el aforo físico a cargo de la Aduana se realice dentro de las 24 horas siguientes de aceptada la declaración aduanera y a la asignación del aforador por parte de la Unidad de Aforo de la Gerencia Distrital respectiva	15	2-04 Juicio colusorio propuesto por Wilson Humberto Revelo Sierra en contra de Luz América Erazo Estévez y otro	24
CONSEJO NACIONAL DE VALORES:		3-04 Ramiro Andrés Uquillas Bernal, por el delito de atentado contra el pudor tipificado en el artículo 505 y reprimido por el artículo 507 del Código Penal	25
CNV-010-2004 Refórmase la Resolución N° CNV. 007.2004 de 22 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 386 del 27 de julio del mismo año	16	8-04 Juicio colusorio propuesto por Elfogo Santiago Calva Girón en contra del Banco de Machala y el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro	26
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):		9-04 Juicio colusorio propuesto por la economista Alicia Andrade Guerra de Correa en contra del abogado Antonio Ovidio Correa Bustamante y otros	27
2004-23 Apruébase el Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento de la Zona Franca del Ecuador S. A., ECUAZOFRA .	16	10-04 Juan Gonzalo Jácome Robayo, por el delito de falsedad de instrumento privado, letra de cambio de acuerdo a la tipicidad prevista en los artículos 340, 339 y 341 del Código Penal	28
FUNCION JUDICIAL		11-04 Juicio colusorio propuesto por Virginia Segovia de Figallo, representante de Molinera Figallo S. A. en contra del doctor Emilio Romero Parducci, procurador judicial de la Corporación Jabonería Nacional S. A. y otro	30
RESOLUCION:		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:		RESOLUCION:	
- Expídese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Sorteos	17	RJE-PLE-TSE-3-2-9-2004 Expídese el Instructivo para normar la actividad de los representantes y/o delegados de los sujetos políticos ante las juntas receptoras del voto	31
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		- Gobierno Municipal del Cantón Taisha: Que reglamenta el cobro de la contribución para festividades de aniversario de cantonización	33
497-03 Juicio colusorio propuesto por Mauro Benigno Rafael Flores Galindo en contra de Lucila Cahuasquí Ajaví y otros	18		
498-03 Ingeniero Jorge Humberto Oliva Suárez, por el delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal	19		

	Págs.
- Cantón Nobol: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales	34
- Cantón Mejía: Sustitutiva que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública	35
- Cantón Arenillas: De vigencia del Plan de Desarrollo Cantonal 2002-2012 y creación de la Secretaría Técnica de Desarrollo en la Municipalidad	38

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "INTERPRETATIVA DEL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 101 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".

CODIGO: 25-429.

AUSPICIO: H. MARCO PROAÑO MAYA.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE INGRESO: 02-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-08-2004.

FUNDAMENTOS:

Se han presentado dudas sobre la aplicación del inciso segundo del numeral 2 del artículo 101 de la Constitución Política, respecto a las dignidades de los consejeros provinciales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales, en cuanto al derecho a obtener licencia para ser elegidos y participar en procesos electorales.

OBJETIVOS BASICOS:

Es por tanto necesario interpretar el segundo inciso de la norma referida, con la finalidad de facilitar el derecho del sufragio y permitir que ciudadanos que han prestado valiosos servicios a la comunidad, para que continúen en el desempeño de sus funciones y participen en contiendas electorales.

CRITERIOS:

La democracia se sustenta en la libertad y en el derecho del sufragio, en la participación activa de partidos políticos y en la elección de ciudadanos de prestancia y reconocida

solvencia moral y cívica, que hayan demostrado capacidad y afán de servicio, interés supremo recogido en la Constitución Política del Estado Ecuatoriano.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL".

CODIGO: 25-430.

AUSPICIO: H. VINICIO ANDRADE.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 03-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-08-2004.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Propiedad Intelectual nació como un compromiso del Estado Ecuatoriano al ser miembro de la Organización Mundial de Comercio, OMC y para cumplir, además con otros importantes convenios internacionales como el Convenio de Berna sobre Obras Literarias; el Convenio de París sobre Propiedad Intelectual y los convenios de la UPOV sobre Obtenciones Vegetales, así como las decisiones comunitarias de la Comunidad Andina, en los respectivos temas.

OBJETIVOS BASICOS:

Dentro de la tramitación de la Ley de Propiedad Intelectual se deslizaron ciertos errores que es necesario corregirlos, así como la necesidad de combatir con mayor fuerza el fenómeno de la piratería intelectual que arrasa en nuestro país en cada esquina.

CRITERIOS:

Uno de los puntos importantes es buscar la forma de readecuar la definición de los derechos conexos ya que la que consta, limita equivocadamente solo el derecho patrimonial por comunicación pública, pues los artistas tienen derechos morales para impedir que se les deforme la voz o se realicen parodias sobre sus interpretaciones, de igual forma los derechos del productor fonográfico y de los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Decreta:

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE SOLUCION A LA OCUPACION DE TERRENOS EN ZONAS URBANAS".

CODIGO: 25-431.

AUSPICIO: H. RENAN BORBUA ESPINEL.

COMISION: DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 03-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-08-2004.

FUNDAMENTOS:

Según se desprende del texto del artículo 23 de la Constitución Política de la República, el Estado garantizará y reconocerá el derecho a vivir en un ambiente sano y a disponer de bienes y servicios, públicos y privados de óptima calidad, el derecho a una calidad de vida que asegure su salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda y otros.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario terminar con el tráfico de tierras y con el abuso y manipulación politiquera a las clases más humildes por falta de títulos de propiedad de las tierras; es urgente y necesaria la planificación sobre la construcción de vivienda en estas zonas a fin de que tengan un ordenamiento adecuado y estético.

CRITERIOS:

La falta de vivienda adecuada, es motivo de desequilibrio emocional, económico y aumenta la migración. La falta de titularización de tierras impide el acceso a crédito para la construcción de viviendas que dispongan de servicios básicos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 2048

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en concordancia con el artículo 75 de la misma ley, dase de baja con fecha 31 de agosto del 2004, al señor MAYO. DE I.M. 0602149353 PARRA BONILLA KLEBER FABIAN.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 3 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2049

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales subalternos, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de agosto del 2004.

TNTE. DE I. 0602771982 Velasteguí Meneses Juan Patricio.

TNTE. DE M.G. 0602118499 Uvidia Villa Manuel Cristóbal.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 3 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2050

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 25 de septiembre del 2003, en la ciudad de Madrid, España, se suscribió el "Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre el Reconocimiento Recíproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales";

Que, el acuerdo tiene como finalidad que los ciudadanos de ambos países obtengan las licencias y los permisos de conducir, previo el cumplimiento de los requisitos previstos;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 426/ATJ/2003, de 7 de octubre del 2003, considera que este acuerdo no debe ser aprobado o improbadado por el Honorable Congreso Nacional, al no recaer en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que, debe ser ratificado por el señor Presidente Constitucional de la República, según lo dispone el artículo 171 numeral 12 de nuestra Constitución;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el "Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre el Reconocimiento Recíproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales", suscrito en la ciudad de Madrid, España, el 25 de septiembre del 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declaro Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 6 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2051

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículo 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor EFREN ROCA ALVAREZ, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2052

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2004719-CsG-PN de agosto 16 del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1361-SPN de septiembre 2 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando

Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 860-DGP-PN de agosto 19 del 2004;

De conformidad con el Art. 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Ascender al grado inmediato y con fecha 30 de agosto del 2004, a generales inspectores, a los señores generales de Distrito Msc. MARCO ANTONIO CUVERO VELEZ y Dr. MARCELO EFRAIN VEGA GUTIERREZ.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2053

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 5 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer a la economista ELSA ROMO LEROUX DE MENA, por los servicios prestados en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI).

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2054

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 5 y 6 de septiembre del 2004, al ingeniero EDUARDO LOPEZ ROBAYO, Ministro de Energía y Minas, para que participe en varias reuniones de trabajo, con los ministros de Energía y Minas de Brasil, Guatemala, Colombia, Venezuela y Perú, dentro del marco del Seminario Internacional "Integración Energética, Gas y Electricidad".

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Despacho Ministerial, al Ing. Fernando Bucheli, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

ARTICULO TERCERO.- El egreso que signifique este desplazamiento será cubierto por los organizadores del evento, por lo tanto no representa ningún egreso al Presupuesto General del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2055

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 5 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al economista VICENTE EDUARDO SAAVEDRA ALBERCA, para desempeñar las funciones de Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI).

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 4068

Carlos Antonio Vargas Guatatuca
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el Programa de Protección Social -PPS-, constituido mediante Decreto Ejecutivo N° 486-A, publicado en el Registro Oficial N° 99 de 15 de junio del 2000, es una entidad desconcentrada adscrita al Ministerio de Bienestar Social cuya finalidad es la de administrar y transferir subsidios focalizados para el desarrollo de proyectos de compensación social dirigidos a los sectores y grupos poblacionales más vulnerables; así como la promoción de proyectos complementarios para el apoyo de programas permanentes de carácter productivo que permita a las familias pobres solucionar sus necesidades básicas y propender a su mejoramiento en base a autogestión;

Que para el cumplimiento de tales fines se ha considerado necesaria la adquisición de bienes y medios que le permitan su objetivo;

Que en tales razones expuestas, tanto la Secretaría General de la Administración Pública, mediante oficio N° T 1558-SGJ-04-6057 de 24 de junio del 2004, como el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad mediante oficio N° 04 3322-DINECI-MICIP de 5 de julio del 2004, así como el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio N° SP-CACP-2004-01623 de 7 de mayo del 2004 han entregado sus informes favorables y autorizaciones correspondientes para la adquisición de un vehículo para el programa y que mediante oficio N° 393-PPS-C-04 de 30 de agosto del 2004 el Coordinador Nacional del Programa de Protección Social PPS presenta un informe sobre la conveniencia y necesidad de que se adquiera un vehículo de las características indicadas en los informes, así como el hecho de que éste es un bien que tienen en el mercado un único fabricante y proveedor;

Que en razón de que se han cumplido los trámites y requisitos previos que la legislación exige para tal evento y que de conformidad con la Ley de Contratación Pública, a la luz de los indicados informes favorables corresponde a la máxima autoridad del Ministerio determinar la procedencia o no de la contratación y del trámite de excepción que al caso debe darse para la adquisición del bien, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública; y,

En uso de las facultades establecidas en el artículo 179 numerales 6 y 7 de la Constitución Política de la República y los artículos 17 y 95 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, e inciso final del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Artículo primero.- Determinar que para la adquisición del vehículo al que se refieren los informes singularizados en los considerandos y en base a lo establecido en los mismos, el procedimiento será el establecido en el literal j) del artículo seis de la Ley de Contratación Pública, codificada.

Artículo segundo.- Autorizar y delegar al Coordinador del Programa de Protección Social, PPS, la suscripción del respectivo contrato, para lo cual deberá dar cumplimiento previo de todas las formalidades y requisitos establecidos en la ley.

Artículo tercero.- Publíquese y comuníquese.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 2 de septiembre del 2004.

f.) Carlos Antonio Vargas Guatatuca, Ministro de Bienestar Social.

N° 0535

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 22 de marzo del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Kindernothilfe (KNH)" y su Addendum;

Que, el referido convenio está orientado a auspiciar programas de atención a niños, niñas adolescentes, familias y comunidades rurales y urbanas en situación de pobreza y extrema pobreza, respaldando los esfuerzos de autoayuda familiares y comunitarios para mejorar las condiciones de vida y las perspectivas de desarrollo; y,

Que, una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, resta únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador Kindernothilfe (KNH)" y su Addendum; suscritos en esta ciudad el 22 de marzo del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, 26 de agosto del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y KINDERNOTHILFE (KNH)

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Kindernothilfe (KNH), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en la ciudad de Duisburg, Alemania, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de la licenciada Nelly Esmeralda Cobagango Obando, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal auspiciar programas de atención a niños, niñas, adolescentes, familias y comunidades rurales y urbanas en situación de pobreza y extrema pobreza, respaldando los esfuerzos de auto-ayuda familiares y comunitarios para mejorar las condiciones de vida y las perspectivas de desarrollo así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Educación pre-escolar en sectores rurales y urbanos marginales del Ecuador.

- Integración y rehabilitación de niños en la calle.
- Promoción y fortalecimiento de los derechos del niño en el Ecuador a través de organizaciones de niños y de jóvenes, así como con la red de trabajo con ONGs e instituciones de gobierno involucrados en este trabajo.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Riobamba, calle García Moreno N° 2135, Tel/Fax (03) 296-3999, correo electrónico knhecuador@andinanet.net. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación KNH Ecuador, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones

Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;

- e) El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecute en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del régimen legal laboral y de seguridad social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 22 de marzo del 2004, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Roberto Ponce Alvarado, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI- (E).

Por la Organización No Gubernamental Kindernothilfe (KNH).

f.) Nelly E. Cobagango, representante legal.

**ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA
DEVOLUCION DEL IVA**

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el registro único de contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el registro único de contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número del RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.

- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.

- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.

- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.

- La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.

- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.

- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente nota de crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.

Dicha nota de crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la nota de crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República

del Ecuador y administrado por el Area de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.

- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Eduardo Tobar Fierro, Embajador, Director General de Tratados (E).

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS
DE CULTURA DEL ECUADOR EN EL PERU Y DEL
PERU EN EL ECUADOR**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador;

Plenamente conscientes de que la cultura constituye uno de los principales componentes de sus relaciones como Estados;

Sabedores de que sus valores culturales contribuyen de manera fundamental a la formación de sus correspondientes identidades nacionales, que contienen amplios rasgos comunes que los identifican y hermanan;

Reconociéndose como herederos de una historia milenaria con extraordinarias realizaciones en los campos del arte y el pensamiento; y,

Reafirmandose en su intención de profundizar el proceso de integración binacional en marcha, mediante la consolidación de una permanente interacción cultural,

Han acordado lo siguiente:

1.- Promover el establecimiento de un centro de cultura del Perú en la ciudad de Quito y un centro de cultura del Ecuador en la ciudad de Lima. El centro de cultura del Perú en la ciudad de Quito se denominará "Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega". El Centro de Cultura del Ecuador en Lima se denominará: "Federico González Suárez".

2.- Realizar gestiones tendentes a ubicar los locales para el funcionamiento de dichos centros de cultura, a fin de que el Gobierno del Perú ponga a disposición del Gobierno del Ecuador un local en la ciudad de Lima y el Gobierno del Ecuador ponga a disposición del Gobierno del Perú un local en la ciudad de Quito. Las modalidades y términos legales de la entrega de dichos locales serán establecidos oportunamente de mutuo acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los ministros de Relaciones Exteriores de la República del Perú y de la República del Ecuador suscriben el presente memorándum de entendimiento en la ciudad de Lima, a los siete días del mes de noviembre del año 2003.

f.) Ilegible, por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible, por el Gobierno de la República del Perú.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 30 de diciembre del 2003.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CARTA DE ENTENDIMIENTO E INTENCION
CONCERNIENTE A LA COOPERACION TECNICO
- JURIDICA E INTERCAMBIO DE INFORMACION
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU**

Considerando:

Que la Ley No. 27693, modificada por la Ley No. 28009, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Perú, establece pautas para la cooperación con organismos extranjeros de similar naturaleza y/o con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que el Gobierno de la República del Ecuador, está considerando la creación de una entidad de inteligencia financiera, con capacidad para establecer modalidades de cooperación con organismos extranjeros y/o con instituciones públicas o privadas extranjeras, para el apoyo técnico-jurídico e intercambio de experiencias; y,

Que los gobiernos del Perú y Ecuador, basados en el espíritu de cooperación e interés recíproco desean facilitar el intercambio previo de experiencias e información y procurar el apoyo técnico-jurídico en temas relativos al lavado de dinero o activos y las actividades delictivas relacionadas al mismo, que puedan ser de utilidad para la futura entidad de inteligencia financiera del Ecuador,

Ambos gobiernos en mérito a la presente Carta de Entendimiento e Intención expresan su voluntad de cooperar mutuamente en los siguientes términos:

1. Los dos gobiernos se otorgarán apoyo técnico-jurídico, en lo que respecta a las necesidades inherentes a la creación y puesta en marcha de una entidad de inteligencia financiera en el Ecuador y pertinente coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para los efectos de intercambio de experiencias, conocimientos, expertos, modelos normativos e información necesaria y en especial el desarrollo de pasantías y capacitación mutuas.
2. Los dos gobiernos se otorgarán apoyo técnico-jurídico para la tipificación del delito de lavado de dinero o activos y las actividades delictivas relacionadas al mismo.
3. Los dos gobiernos, en la medida que sus marcos jurídicos respectivos lo permitan, podrán intercambiar información sobre transacciones financieras sospechosas de estar relacionadas con maniobras de lavado de activos o actividades delictivas conexas.
4. Para efectos del apoyo técnico-jurídico y asistencia que se otorgarán las Partes, éstas intercambiarán a solicitud de parte, las experiencias, conocimientos, expertos, modelos normativos e información necesaria para los efectos que consideren de utilidad, dentro de lo que permitan sus respectivos marcos jurídicos.
5. Los dos gobiernos no permitirán el uso o divulgación de la información reservada obtenida por la Parte respectiva para otros fines que no sean los establecidos en esta Carta de Entendimiento e Intención salvo previo consentimiento de la Parte que los proporciona.
6. Los procedimientos de comunicación que se utilizarán de acuerdo con el ordenamiento jurídico de ambos países serán definidos de forma conjunta en consultas recíprocas.
7. Esta Carta de Entendimiento e Intención puede ser enmendada o revocada en cualquier momento por cualquiera de las Partes.
8. Esta Carta de Entendimiento e Intención entrará en vigor el día de su firma.

Firmado en la ciudad de Lima, a los siete días del mes de noviembre del dos mil tres, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

f.) Ilegible, por el Gobierno de la República del Perú.

f.) Ilegible, por el Gobierno de la República del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 26 de agosto del 2004.

f.) Eduardo Tobar Fierro, Embajador, Director General de Tratados, encargado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE CUBA PARA EL DESARROLLO DE LA BIOTECNOLOGIA DE APLICACION MEDICA Y AGROPECUARIA

El Gobierno de la República del Ecuador, representado por su Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Cuba, representado por su Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica en adelante denominados "Las Partes";

ANIMADOS por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones;

CONSIDERANDO que en el estado actual de desarrollo de la humanidad la posesión de una tecnología avanzada se ha convertido en un elemento determinante en el proceso socio-económico de los países;

DESEOSOS de establecer mecanismos que permitan instituir un marco de cooperación en el desarrollo de la biotecnología como instrumento para mejorar los índices de desarrollo sustentable de sus pueblos; y,

TENIENDO en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acuerdo de Cooperación Técnica, Económica y Científica, firmado en La Habana el 21 de febrero del 2001,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes se comprometen a establecer un programa de cooperación para el desarrollo biotecnológico en base a sus necesidades en materia de medicina humana y de aplicación agropecuaria.

ARTICULO SEGUNDO

Los objetivos del presente Convenio por áreas específicas son:

- a. En el campo de la medicina humana dar prioridad al aprovechamiento de la biotecnología en las áreas de la medicina preventiva, el tratamiento de enfermedades tropicales como el dengue, la malaria y otras de fuerte impacto social como la tuberculosis; así como el desarrollo de tecnologías aplicadas a identificar el impacto genético de las deficiencias de micronutrientes;
- b. Considerando la importancia que tiene para los dos países el cultivo del banano y de caña de azúcar, aprovechar las propiedades curativas de estas plantas para el desarrollo de medicinas de uso humano, a partir de la síntesis biológica de algunos de sus componentes;
- c. En el área pecuaria, enfatizar la utilización de la biotecnología para el mejoramiento genético del ganado en función del aumento de la productividad, así como el control y tratamiento de enfermedades de los animales de granja;
- d. En la agricultura desarrollar semillas genéticamente mejoradas que posibiliten la producción y la resistencia de las plantas a las enfermedades e introducir técnicas biológicas para combatir a las plagas; y,
- e. El mejoramiento genético de las plantas y frutas autóctonas, a través del desarrollo de nuevas técnicas y el estudio de su uso médico y alimentario.

ARTICULO TERCERO

Las Partes promoverán el intercambio de técnicos, especialistas, información, publicaciones, la realización de conferencias y seminarios con profesores y científicos de ambos países, a fin de procurar la preparación y capacitación de nuevos expertos y la transferencia de tecnologías acorde con la Decisión 391 del Pacto Andino.

Las Partes definirán conjuntamente el marco legal de aplicación del presente Convenio en lo que tiene que ver con la transferencia de tecnología, innovación tecnológica o invenciones; así como la inclusión de los conocimientos tradicionales que pudieran sustentar dichas innovaciones o descubrimientos.

Los asuntos relacionados con patentes, derecho de autor, derechos de utilización y perfección de los resultados obtenidos durante la ejecución del presente Convenio, se regirán de conformidad con la Legislación vigente en los respectivos países.

En caso de no existir intereses que deban ser protegidos, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los resultados científicos y otros que se obtuvieran podrán ser publicados por cualquiera de Las Partes, citando la fuente respectiva y con la aceptación de la otra Parte.

ARTICULO CUARTO

ORGANOS EJECUTORES DEL ACUERDO

La cooperación en materia biotecnológica se desenvolverá a través de las siguientes contrapartes:

- a. En el área de medicina humana, el Ministerio de Salud Pública a través del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología en Salud, ICT de la ciudad de Quito y el

Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez" de la ciudad de Guayaquil, por parte del Ecuador y el Centro de Ingeniería Genética y Biotecnología por parte de Cuba; y,

- b. En el área agropecuaria, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sus entidades adscritas: el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, y el Servicio Ecuatoriano de Seguridad Agropecuaria, SESA, por parte del Ecuador y el Ministerio de Agricultura a través del Grupo Empresarial LABIOFAM, por parte de Cuba.

Independientemente de las reuniones de los órganos ejecutores, Las Partes se reunirán cada dos años, de forma alternativa, en sus respectivos países, para evaluar el estado de ejecución de los proyectos que se acuerden en el marco del presente Convenio.

ARTICULO QUINTO

Las Partes gestionarán las facilidades financieras y materiales requeridas por las instituciones nacionales ejecutoras de los programas de colaboración que se elaboren en el marco del presente Convenio, en correspondencia con los acuerdos que se adopten por parte de éstas, en cada caso.

ARTICULO SEXTO

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La solución de controversias se realizará:

- a. Partiendo de la buena fe de Las Partes;
- b. Los buenos oficios a través de la vía diplomática; y,
- c. El arbitraje definido por Las Partes.

ARTICULO SEPTIMO

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después del canje de notas por medio de las cuales Las Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones.

Este Convenio tendrá una validez de cinco años, renovable automáticamente por períodos iguales de duración, a menos que cualquiera de Las Partes manifieste su voluntad de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por vía diplomática, con no menos de seis meses de antelación a la fecha de terminación.

Los proyectos y programas que se encontraren en ejecución en el momento de la denuncia deberán culminar conforme lo establecido.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil tres, en dos ejemplares en idioma español, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Dr. Alfredo Palacio Gonzáles, Vicepresidente de la República del Ecuador.

Por el Gobierno de la República de Cuba.

f.) Sr. Carlos Lage Dávila, Vicepresidente del Consejo de Estado, República de Cuba.

Certifico que es fiel copia de documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 26 de agosto del 2004.

f.) Eduardo Tobar Fierro, Embajador, Director General de Tratados, encargado.

N° 454

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es un organismo al que se le atribuye en virtud de la ley, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país;

Que los principales indicadores del servicio aduanero, revelan que la presentación al acto de aforo por parte de los agentes de Aduanas, se realizan, en promedio de tres días después de la designación de aforo físico, retrasando la nacionalización de las mercancías y el correspondiente cobro de los tributos al comercio exterior;

Que es necesario precisar el alcance del artículo 47 de la Ley Orgánica de Aduanas, codificada, bajo el enfoque de facilitación y celeridad de los trámites, reducción de los costos de comercio exterior e incremento de la competitividad del país, determinando que el aforo físico debe realizarse en forma inmediata, será público, con la presencia del declarante y su agente de Aduana;

Que el inciso primero del artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, codificada, establece que el "aforo es el acto administrativo de determinación tributaria, mediante el cual el distrito aduanero procede a la revisión documental o al reconocimiento físico de la mercancía, para establecer su naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria"; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) artículo 111, I Administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Primero: El aforo físico a cargo de la Aduana se realizará dentro de las 24 horas siguientes de aceptada la declaración aduanera y a la asignación del aforador por parte de la Unidad de Aforo de la Gerencia Distrital respectiva,

continuando con el ingreso inmediato de aforo físico al Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Segundo: El aforo a cargo de las empresas concesionadas que prestan el servicio de aforo físico en destino, se realizará dentro de las 24 horas siguientes de aceptada la declaración aduanera única (presentada físicamente), terminando con la entrega del informe de aforo a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Tercero: De no presentarse el declarante, su agente de Aduana o sus auxiliares al acto de aforo físico el día dispuesto para el mismo por parte de la autoridad aduanera, se aplicará una sanción por falta reglamentaria conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

A fin de señalar **nuevo día para el aforo**, el declarante o su agente de Aduana deberá presentar una solicitud a través del SICE, siempre que no esté declarado el abandono tácito de conformidad con el Art. 51 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Cuarto: En caso de presentarse incidencia en el aforo físico, por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobadas por el funcionario de Aduanas que realiza el aforo que impida la conclusión del acto en el plazo señalado, el ingreso del informe de aforo no podrá ser mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la declaración física por parte de la Unidad de Aforo, en tanto no se afecte a otros procedimientos establecidos.

Quinto: En caso de presentarse incidencia en el aforo físico en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobadas por el funcionario de la empresa concesionaria que preste el servicio de aforo físico en destino, que impida la conclusión del acto en el plazo señalado, el ingreso del informe de aforo no podrá ser mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la declaración física por parte de la Unidad de Aforo, en tanto no se afecte a otros procedimientos establecidos.

Sexto: Las empresas concesionarias que prestan el servicio de aforo físico en destino deberán integrarse al sistema de trámite documentario electrónico del servicio interactivo de comercio exterior, **en el plazo de 30 días**, a efectos de cumplir con lo señalado en los artículos precedentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 18 de agosto del 2004.

f.) Cml. EMC. Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

N° CNV-010-2004

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES**Considerando:**

Que mediante Resolución CNV-004-2004, publicada en el Registro Oficial No. 344 de 28 de mayo del 2004, el Consejo Nacional de Valores reformó el Reglamento de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y de la Información Pública;

Que mediante Resolución CNV-007-2004 de 22 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 386 de 27 de julio del mismo año, el Consejo Nacional de Valores reformó la Resolución CNV-004-2004;

Que el Consejo Nacional de Valores, en sesión de 26 de agosto del 2004 ha considerado necesario, para su cabal cumplimiento, modificar el plazo señalado en el artículo dos de la mencionada resolución;

Que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores faculta al Consejo Nacional de Valores expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de dicha ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Reformar el artículo 2 de la Resolución N° CNV.007.2004 de 22 de junio del 2004, publicada en el R. O. número 386 del 27 de julio del mismo año, en el siguiente sentido:

Sustitúyase la frase “dentro del plazo de 60 días,” por la frase “dentro del plazo de 150 días.”.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y seis días del mes de agosto del dos mil cuatro.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.

f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

No. 2004-23

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)**Considerando:**

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No 625 de 19 de febrero de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que el 26 de julio del 2004, el señor Philippe Haldemann, Gerente General de la Empresa ZONA FRANCA DEL ECUADOR S. A., ECUAZOFRA, presentó a consideración del Consejo el Proyecto de Reglamento Interno para el Funcionamiento de la Zona Franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de agosto 27 del 2004, conoció el informe ejecutivo No. 18 de julio 29 del 2004 y resolvió aprobar el Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 8 literal d) de la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento de la ZONA FRANCA DEL ECUADOR S. A., ECUAZOFRA, con las siguientes modificaciones:

1. En el Art. 1, luego de los decretos ejecutivos Nos. 2765 y 1593, agregar “Registro Oficial No. 611” y “Registro Oficial No. 322”, respectivamente.
2. En el literal c) del Art. 8, eliminar “turísticos, educativo y hospitalario.”.
3. En el literal c) del Art. 14, agregar luego de “enunciados en” lo siguiente: “el Art. 19 de”.
4. En el Art. 18, reemplazar “de su jurisdicción” por “Pichincha”.
5. En el Art. 42, sustituir la palabra “al” por “la”.
6. Sustituir el Art. 58 por el siguiente: “Las tarifas de los servicios que la zona franca preste para la eficiente operación de los usuarios serán comunicadas al CONAZOFRA al inicio de operaciones de ECUAZOFRA S.A.”.
7. Sustituir la tercera DISPOSICION GENERAL por la siguiente: “ECUAZOFRA S.A. tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones que los usuarios adquieren en virtud de la Ley de Zonas Francas, su reglamento, los contratos que celebre y el presente Reglamento Interno y será solidariamente responsable del uso y destino adecuado de las mercaderías introducidas o procesadas en la zona franca.”; y, remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Art. 2. Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de agosto del 2004.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente Alterno.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

**CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA****Considerando:**

Que, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución, publicada en el Registro Oficial 536 de 1 de marzo de 1978, dictó el Reglamento de Sorteos;

Que, es necesario adecuar las normas reglamentarias de los distintos ámbitos administrativos de la Función Judicial, a la realidad jurídica y tecnológica; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:**Expedir el siguiente: REGLAMENTO SUSTITUTIVO
AL REGLAMENTO DE SORTEOS.**

Art. 1.- Cuando en una ciudad existan dos o más juzgados de cualquier materia que deban conocer de un asunto sometido a su competencia, ésta se radicará mediante sorteo practicado con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 2.- En las ciudades donde el Consejo Nacional de la Judicatura considere conveniente funcionarán oficinas de Sorteo, bajo la administración, supervisión y control de la delegación distrital correspondiente.

Art. 3.- Las oficinas de Sorteo contarán con un Jefe, que será abogado, un Secretario y los demás empleados que constaren en el presupuesto de la Función Judicial.

En caso de falta temporal del Jefe de la Oficina de Sorteo le reemplazará el suplente, designado por la Delegación Distrital. Este suplente percibirá, proporcionalmente a los días de actuación, igual remuneración que el principal.

Art. 4.- El Jefe de la Oficina de Sorteo y los demás empleados de la misma, así como los secretarios establecidos en este reglamento, serán designados de acuerdo a la ley, laborarán a tiempo completo y estarán sujetos a las responsabilidades determinadas por la ley. No podrán ejercer la profesión de abogado.

Art. 5.- Las demandas se presentarán en las oficinas de Sorteo en los días y horas hábiles. Las instrucciones fiscales, serán sorteadas también en los días no laborables dentro del horario señalado.

Para los efectos de este reglamento, se entenderán como demandas cualquier solicitud o reclamo que de conformidad con la ley, se dirigiere a los jueces para la iniciación de un juicio o de conocimiento de éste, tales como: actos de jurisdicción voluntaria, diligencias previas y las cautelares o preventivas, excepto en materia penal.

Art. 6.- Presentada la demanda o recibido el expediente, el Secretario de la Oficina de Sorteo suscribirá la razón del sorteo y conferirá el comprobante respectivo.

Art. 7.- Dentro de cada materia, toda demanda o expediente ingresado llevará el número consecutivo que le corresponda por orden de presentación y recepción y constará en el libro de ingresos, con la indicación de la fecha y hora.

Art. 8.- Los sorteos se realizarán en cada uno de los días hábiles, durante las horas laborables. En la materia penal y tránsito, también se harán sorteos en día y horas no laborables.

Art. 9.- En los distritos que cuentan con las facilidades tecnológicas y se encuentre instalado el sistema automático de sorteo de causas para primera y segunda instancia, su uso será obligatorio. En el procedimiento para los sorteos en primera instancia el abogado se acercará a la ventanilla de la Oficina de Sorteos presentará la demanda o trámite, el mismo que será ingresado al sistema, sorteándose de inmediato. El resultado se lo hará conocer en ese momento y se anotará en el documento la razón de sorteo e indicación de día, hora y Juzgado al que corresponde el conocimiento del expediente.

Los documentos sorteados se harán conocer a cada Judicatura con la entrega del documento destinado al trámite tanto en el mañana como en la tarde.

Art. 10.- Para el sorteo de segunda instancia, el sorteo, podrá efectuarse en la Oficina de Sorteos o en la Presidencia de la Corte Superior diariamente, contando con la presencia del funcionario o Ministro delegado por la Presidencia.

El procedimiento consistirá en el registro físico de los procesos contra los ingresos registrados en la pantalla y una vez que esté confirmado se procederá al sorteo; luego las personas autorizadas procederán a firmar el acta y se distribuirá a cada una de las salas especializadas.

Cuando se cuenta con una sola Sala se procederá a efectuar un sorteo para distribuir las causas en cada uno de los ministros de tal manera que los procesos se distribuyen equitativamente. Cada Secretario de Judicatura, se acercará con el expediente, con su primer cuerpo, y una vez efectuado el sorteo, se entregará a la Sala que corresponde el expediente completo.

Art. 11.- En los distritos o lugares carentes del sistema informático para el sorteo éste tendrá el procedimiento siguiente: Numeradas las demandas o expedientes con arreglo en un recipiente apropiado se colocarán tantas fichas cuantas sean aquellos. Estas fichas se sacarán por la suerte y determinarán a los jueces que deben conocer de las causas. El sorteo se realizará cualquiera que fuere el número de demandas o expedientes que sobre cada materia hubiere al momento de la diligencia.

Si el número de demandas o expedientes sorteados no fuese divisible para el número de jueces ni coincidiera con éste, las primeras fichas que se sacaren dentro del sorteo posterior corresponderán a los jueces a quienes hubiere tocado menor número de causas, y así sucesivamente hasta llegar a una igual distribución.

Art. 12.- Practicado el sorteo, se sentará acta que será firmada por el Jefe de la Oficina de Sorteo y/o Secretario.

Art. 13.- Al final de cada día, se emitirá un boletín de sorteo. Un ejemplar se exhibirá y hará público por medio electrónico de la Oficina de Sorteo respectivo, y otro se conservará en el archivo integrando un libro, debidamente foliado.

El boletín contendrá: expresión de la clase de juicio, nombre del actor, nombre del demandado, lugar y fecha del sorteo y Juzgado al que le correspondió conocer la causa en virtud del sorteo.

Art. 14.- Hasta las 18 horas de cada día la Oficina de Sorteos entregará las causas al Juzgado al que le corresponda, y hará constar los recibos de entrega, al Secretario de cada Judicatura.

Art. 15.- Le corresponde a la Oficina de Sorteo verificar el pago de la tasa cuando fuere del caso.

Art. 16.- Este reglamento podrá ser reformado por el Consejo Nacional de la Judicatura en una sola discusión, y deberá absolver las consultas relativas a su aplicación.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese, también, en la Gaceta Judicial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura del Guayas, a los tres días del mes de agosto del dos mil cuatro.

Fdo) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, encargado; Dr. Francisco Cuesta Safadi, Vocal; Dr. José Robayo Campaña, Vocal; Dr. César Muñoz Llerena, Vocal; Dr. Tomás Rodrigo Torres, Vocal; Dra. Ruby Rodríguez Castelo, Vocal y Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede fue aprobado en las sesiones extraordinarias de 20 de mayo y 3 de agosto del 2004.

Quito, 18 de agosto del 2004.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

N° 497-03

Juicio colusorio N° 301-03 propuesto por Mauro Benigno Rafael Flores Galindo en contra de Lucila Cahuasquí Ajaví y Luis Alfonso Cushcagua Anrrango, Rafael Cahuasquí Burga y María Ajaví Guamán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de diciembre del 2003; las 10h00.

VISTOS: El señor Mauro Benigno Rafael Flores Galindo comparece a fs. 2 a 3 del cuaderno de primera instancia y demanda en juicio colusorio a los señores Lucila Cahuasquí Ajaví y Luis Alfonso Cushcagua Anrrango, Rafael Cahuasquí Burga y María Ajaví Guamán, manifestando en

síntesis que amparado en la letra de cambio por la cantidad de sesenta y tres millones trescientos sesenta y nueve mil sucres demandó en juicio ejecutivo a los deudores Alfonso Cushcagua y Lucila Cahuasquí, el pago de la misma en el Juzgado de lo Civil de Cotacachi, que, acompañó certificados del Registro de la Propiedad de Otavalo que prueba que los ejecutados eran propietarios de bienes raíces, pidió la prohibición de enajenar los mismos, habiéndose dispuesto así por parte del señor Juez el 9 de diciembre de 1996 y concluido el juicio con la aceptación de la demanda, ejecutoriada la sentencia, se ordenó el embargo de los bienes de los demandados, el que se realizó y notificado al Registrador de la Propiedad para que lo inscriba, no lo hizo por cuanto uno de tales inmuebles había sido enajenado por los ejecutados a favor de sus padres Rafael Cahuasquí Burga y María Ajaví Guamán, con la participación directa del Registrador de la Propiedad de Otavalo que sin respetar la prohibición de enajenar inscrita con anterioridad, sin cancelar esta medida, inscribió el contrato de compraventa, continúa expresando que tal procedimiento se ejecutó, causándole el daño correspondiente al no poder hacer efectivo el cobro del crédito. Pide la nulidad del contrato de compraventa por objeto ilícito, la reparación de daños y perjuicios reponiendo las cosas al estado anterior a la colusión, que se condene a la pena de prisión a los responsables, pago de costas procesales y destitución del Registrador de la Propiedad de Otavalo. Con las contestaciones de los demandados se trabó la litis, abierta la causa a prueba y receptadas las pruebas presentadas por las partes, la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra desechó la demanda por improcedente, sentencia de la cual interpuso recurso de apelación el accionante Flores Galindo, concedido el mismo se radicó la competencia en la Sala, una vez agotado el trámite en esta instancia, para resolver se considera: PRIMERO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en dictamen de fs. 5 a 6 del cuaderno de segunda instancia manifiesta que según el Art. 436 del Código de Procedimiento Civil, ordenada la prohibición de enajenar un inmueble éste no puede ser vendido, hipotecado, ni sujeto a ningún gravamen so pena de nulidad, por lo que el mismo actor Mauro Flores ha planteado juicio de nulidad del contrato de compraventa celebrado por Lucila Cahuasquí Ajaví, por sus propios derechos y como mandataria de su cónyuge Luis Alfonso Cushcagua a favor de sus padres Rafael Cahuasquí Burga y María Ajaví Guamán el 19 de febrero de 1999, juicio que se sustancia en el Juzgado de lo Civil de Otavalo, reflexiona el señor Ministro Fiscal que ésta es la verdadera y procedente acción legal a seguirse, mas no la colusoria, que es un procedimiento excepcional encaminado en lo principal a reparar el perjuicio producido por el fraude y sancionar a los responsables, no puede considerarse como acción alternativa o subsidiaria de las acciones civiles o penales previstas en la legislación, por lo que, concluye, que no se ha configurado la acción colusoria y encontrándose pendiente la legítima demanda de nulidad del contrato, debe desecharse el recurso de apelación. SEGUNDO.- Del estudio del proceso la Sala reliva que se han presentado las siguientes pruebas: a) Copias del juicio ejecutivo seguido por Mauro Benigno Flores Galindo contra Lucila Cahuasquí Ajaví y Alfonso Cushcagua, para el pago de una letra de cambio, en el que el actor solicita la prohibición de enajenar tres inmuebles de propiedad de los demandados situados en la parroquia el Jodán, uno de ellos, en la parroquia San Luis y los otros dos, en el cantón Otavalo, medida dictada por el Juzgado de lo Civil de Cotacachi con fecha 9 de diciembre de 1996 inscrita en el Registro de la

Propiedad el 13 de febrero de 1997 con el número 6 del Registro de Prohibiciones del cantón Otavalo (fs. 25 a 32); concluido el trámite de este juicio, se ordena el embargo de tales bienes y se lo practica por parte del Alguacil Mayor el 9 de diciembre de 1998, pero no se inscribe en el Registro de la Propiedad el del predio situado en la parroquia El Jordán por cuanto tal inmueble ha sido vendido a los cónyuges Rafael Cahuasquí Burga y María Ajaví Guamán el 9 de septiembre de 1997 (fs. 33 a 41); b) Copias de la escritura de cancelación de la hipoteca abierta constituida por Luis Alfonso Cushcagua y María Ajaví Guamán sobre el inmueble situado en la parroquia El Jordán a favor del Banco La Previsora y venta hecha por los nombrados Cushcagua-Cahuasquí a favor de los padres de esta última Rafael Cahuasquí y María Ajaví Guamán (fs. 8 a 19) de fecha de 5 de septiembre de 1997 inscrita en el Registro de la Propiedad el 9 de septiembre de 1997; c) Partida de nacimiento de Lucila Cahuasquí Ajaví, hija de Rafael Cahuasquí y de María Ajaví (fs. 53); d) Certificado del Registro de la Propiedad el Cantón Otavalo sobre el inmueble situado en la parroquia El Jordán de propiedad de los cónyuges Luis Alfonso Cushcagua y Lucila Cahuasquí Ajaví que soporta hipoteca abierta a favor del Banco La Previsora, sin ningún otro gravamen, embargo, ni prohibición de enajenar, certificado de fecha 10 de noviembre de 1996 (fs. 26); y, e) Copias del juicio ordinario de nulidad de la escritura de compraventa celebrada entre Lucila Cahuasquí, por sus propios derechos y como mandataria de su marido Luis Alfonso Cushcagua, a favor de Rafael Cahuasquí y María Ajaví Guamán, sobre el predio de la parroquia El Jordán, demanda entablada por Mauro Benigno Flores Galindo en contra de los nombrados vendedores y compradores, presentada el 19 de febrero de 1999, que se halla en trámite, con la contestación de los demandados (fs. 94 a 101). TERCERO.- De la prueba analizada se infiere que no obstante haberse ordenado prohibición de enajenar de tres inmuebles de propiedad de los cónyuges Cushcagua-Cahuasquí y haberse inscrito esta medida en el Registro de la Propiedad de Otavalo el 13 de febrero de 1997, no aparece tal inscripción sobre el predio de la parroquia El Jordán sino únicamente en los lotes de terreno de la parroquia San Luis, según el certificado del Registro de la Propiedad de fs. 26, razón por la cual se inscribió sin obstáculo alguno la compraventa entre Cushcagua-Cahuasquí a favor de Cahuasquí-Ajaví, realizada con posterioridad la orden de prohibición de enajenar, el 9 de septiembre del mismo año, mientras que la prohibición se inscribió el 13 de febrero de tal año, siete meses antes, pero por irresponsabilidad del Registrador de la Propiedad de Otavalo, no se hizo constar en el certificado pertinente ni se opuso a la inscripción de la compraventa, cuya conducta totalmente irregular tiene que ser examinada por el Consejo de la Judicatura como bien lo ha dispuesto la sentencia de primer nivel. Se considera también el juicio de nulidad de la escritura de compraventa en referencia propuesto por Mauro Benigno Flores contra Alfonso Cushcagua y Lucila Cahuasquí en febrero de 1999, el mismo que se halla en trámite en el Juzgado Segundo de lo Civil de Otavalo. CUARTO.- Siendo requisitos indispensables para la existencia del acto colusorio, que se haya realizado en forma falsa, fraudulenta y ficticia, para perjudicar a un tercero y que se le haya perjudicado en sus derechos en forma real y efectiva, como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, estos requisitos no se cumplen en la especie, pues el contrato de compraventa del inmueble de la parroquia El Jordán realizado entre hija y padres, no aparece que sea ficticio,

como tampoco que con el mismo se hubiese perjudicado en sus derechos al accionante Flores Galindo, si éste, al contrario, lo está ejercitando en forma legal, mediante el juicio de nulidad entablado en el Juzgado de lo Civil correspondiente. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de apelación interpuesto por el actor Mauro Benigno Flores Galindo, confirmándose en todas sus partes la sentencia venida en grado. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 498-03

Juicio penal N° 388-02 seguido en contra del ingeniero Jorge Humberto Oliva Suárez, por el delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de diciembre del 2003; las 16h00.

VISTOS: El sentenciado ingeniero Jorge Humberto Oliva Suárez, interpone recurso de casación respecto de la sentencia por la que el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha impone al recurrente la pena modificada por atenuantes de tres meses de prisión correccional por la tipificación prevista en el Art. 563 del Código Penal en concordancia con los numerales 6 y 7 del Art. 29 y con el Art. 73 ibídem. Habiendo llegado el proceso a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y encontrándose el trámite en estado de resolver y siendo competente para hacerlo, se considera: PRIMERO.- De fs. 34 a 35 vta. del cuadernillo del recurso, corre la fundamentación por parte del recurrente, quien manifiesta que el origen de la supuesta estafa nace de la venta de un lote de terreno signado con el número 6 de la manzana N° 13 de la urbanización Luz del Día en Santo Domingo de los Colorados, por escritura pública de 18 de septiembre de 1995 celebrada ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad, de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 1749, 1767 y siguientes del Código Civil, habiendo el comprador-acusador en este

juicio, dice, esto es el doctor Edgar Eduardo Ontaneda Pardo entrado inmediatamente en posesión del bien inmueble adquirido, respecto del cual, afirma el recurrente se celebra una escritura pública de hipoteca abierta, con obligaciones ejecutivas suscritas entre el recurrente y el acusador, el primero como acreedor y el segundo como deudor para pagar en diez años la vivienda que el recurrente debía construir efectuando las obras complementarias de urbanización. Continúa manifestando que se ha violado en la especie los Arts. 40 y 41 del Código de Procedimiento Penal, porque se trata de cuestiones prejudiciales de cuya decisión en el fuero civil depende el inicio de una acción penal, argumentando que los contratos de compra-venta y de hipoteca antes referidos no han sido declarados nulos ni existen indicios de dolo, de engaño o de daño patrimonial, teniendo en cuenta la posibilidad de saneamiento de acuerdo al Art. 1791 del Código Civil, tratándose el caso de asuntos estrictamente civiles, ya que la venta se perfeccionó con la entrega de la cosa y respecto a la hipoteca de acuerdo al Art. 2333 del Código Civil es un asunto de esa materia, previamente a cualquier otro accionar por vía judicial, añadiendo el recurrente que él hizo uso de la acción civil como acreedor hipotecario para el cumplimiento de obligaciones respaldadas en letras de cambio, y que no pudo cumplir el contrato de construcción de la vivienda del acusador porque apenas le canceló unas pocas letras de cambio; dice después que hay falsa aplicación de los Arts. 224 y 454 de la Ley de Régimen Municipal, porque esas normas no podían aplicarse al caso porque existió justo título a favor del acusador y la urbanización de los lotes que el recurrente planificó no tenían una ordenanza previa recién publicada el 12 de agosto de 1999 en el R. O. 253 que contiene el Plan General de Desarrollo Estratégico de Santo Domingo 2010, determinando que el asunto por el que se sigue este proceso se realizó en 1995, además de otras alegaciones sobre su argumentación en el sentido de los hechos antes relatados, por lo que considera que se ha aplicado falsamente el Art. 563 del Código Penal ya que falta el ánimo de apropiación de cosa ajena, el medio fraudulento y el engaño o abuso de confianza para hacerse entregar una cosa perteneciente a otro, con lo que no se cumple lo dispuesto en el Art. 14 del Código Penal relativo al dolo, por lo que concluye solicitando que se case la sentencia. SEGUNDO.- De fs. 39 a 40, el Ministro Fiscal General, subrogante en respuesta al escrito de fundamentación del que se le ha corrido traslado, dice en lo principal que los documentos presentados y los actos procesales evacuados concurren a determinar que el asunto es eminentemente civil, por lo que se debe aplicar la disposición del Art. 1532 del Código Civil que tiene que ver con el incumplimiento de lo pactado por parte de alguno de los contratantes, más aún, resalta el representante del Ministerio Público que, el comprador, acusador en esta causa no realizó los pagos correspondientes, por lo que el recurrente por esta vía de casación acudió por vía ejecutiva para que se cumpla la obligación de acuerdo al Art. 1595 del Código Civil, por lo que concluye diciendo que en la especie existen cuestiones prejudiciales exclusivas del fuero civil lo que torna en inapreciable la prueba en este proceso penal, notándose la falta de comprobación de la materialidad de la infracción como de la responsabilidad del procesado, para concluir solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor del recurrente. TERCERO.- El recurso de casación por su propia naturaleza implica que la Sala examine si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea

interpretación de la norma, de acuerdo a lo previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. En la especie del análisis del fallo recurrido, aparece en forma meridiana, en primer lugar que los hechos materia del proceso, relatados en forma minuciosa y detallada por el Tribunal Penal, en la parte expositiva y motiva de la sentencia, son de naturaleza estrictamente civil, originados en contratos relativos a obligaciones de esa materia, como consecuencia de los cuales, han quedado expeditas las acciones civiles de reclamo por incumplimiento a las que han podido acceder y de hecho han accedido los contratantes, sin que conste que agotada esa vía se patentice circunstancias o actos infraccionales en materia penal que correspondan a la tipificación que, en el caso, se refiere a la estafa, prevista en el Art. 563 del Código Penal en el que se determina el elemento objetivo constituido por actos simulados respecto a personas y hechos, infundiendo esperanzas o falsos temores en un suceso o cualquier acontecimiento para abusar de la confianza o credulidad en el sujeto pasivo al que se perjudica por la apropiación ilícita de objeto ajeno sea por hacer creer en la existencia de falsas empresas de un poder o de un crédito imaginario. En segundo lugar, en el caso in examine no existe, por el propio texto de la sentencia recurrida, ninguna base que sustente la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito previsto en la norma antes señalada, así como, consecuentemente y por todo el conjunto de los hechos relatados, tampoco se ha demostrado la culpabilidad del recurrente en asunto alguno de tipificación penal, por lo que el Tribunal Penal ha hecho una falsa aplicación de las normas sustantivas determinadas en los Arts. 32 y 563 del Código Penal, más aún si, tratándose del delito de estafa es condición sine qua non la existencia del dolo directo de perjudicar, esto es la intención positiva de apropiación ilícita de cosa ajena, lo cual no ocurre en la especie porque los hechos motivo del proceso son de naturaleza estrictamente civil, por lo que no existe lógica entre las partes expositiva y motiva de la sentencia y una resolución judicial que hace una falsa aplicación de la norma penal a un asunto ajeno a la naturaleza de esta materia, por lo que la casación planteada es procedente. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen fiscal y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, de acuerdo al Art. 358 del Código de Procedimiento Penal y enmendando la falsa aplicación de la ley en la sentencia recurrida, dicta en su lugar sentencia absolutoria a favor del recurrente ingeniero Jorge Humberto Oliva Suárez, cuyo estado y condición constan de autos. Se declara que la acusación particular presentada en este proceso no es maliciosa ni temeraria y se ordena devolver el proceso para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 500-03

Juicio penal N° 261-02 seguido en contra de Ulbio Ernesto Supo Solórzano por el delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, diciembre 17 del 2003; las 16h00.

VISTOS: Ulbio Ernesto Supo Solórzano a fs. 271 interpone recurso de casación, disconforme con la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Tercero de lo Penal del Guayas, que impone a dicho encartado la pena de cinco años de prisión por encontrarlo autor responsable del ilícito tipificado y sancionado por el Art. 563 del Código Penal. Radicada por sorteo la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Penal y agotada la pertinente sustanciación, para decidir se hacen las siguientes consideraciones. PRIMERO.- En el breve escrito que pretende ser de fundamentación de la impugnación, el sentenciado se limita a manifestar que la relación con la acusadora es civil y no penal; que no se le debería haber impuesto pena alguna, dejando a salvo el derecho de la acusadora particular a perseguir el pago de las obligaciones suscritas. Agrega que en el caso de calificarlo como delito penal, el Tribunal Penal debió considerar atenuantes a su favor, por cuanto ha demostrado con certificaciones no tener causa alguna, no ser reincidente y una conducta ejemplar en el Centro de Rehabilitación Social. Finaliza solicitando se case la sentencia y se lo absuelva, o se consideren atenuantes a su favor. SEGUNDO.- En la contestación al traslado que se le corrió con la fundamentación, el señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, es del criterio que la Sala debe rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto por el encausado Ulbio Supo Solórzano. TERCERO.- Para que haya lugar a recurso de casación es necesario que en su fundamentación se determine cuáles son los preceptos quebrantados en el fallo de mérito, y que se especifique con claridad el modo en que, según la apreciación del recurrente, se ha producido la violación de la norma en la sentencia, y se demuestre que se ha contravenido el texto de la ley, o que se ha hecho una falsa aplicación de la misma, o bien que se la interpretó erróneamente. La omisión de estas precisión y prueba, como acontece en la especie que se juzga, es suficiente para desechar el recurso por improcedente. CUARTO.- Del texto de la sentencia definitiva, impugnada, no aparece error de juicio que determine la procedencia del recurso. La disconformidad del recurrente con la apreciación de la prueba por el Tribunal juzgador, no constituye demostración de violación de la ley en la sentencia impugnada, más aún, la consideración de atenuantes en este caso no es procedente por cuanto de la sentencia no aparece que se haya acreditado pluralidad de atenuantes de conformidad con el Art. 29 del Código Penal. Analizada la sentencia se encuentra que la parte motiva guarda armonía y correspondencia con la parte dispositiva y con los preceptos sustantivos aplicados. En estas consideraciones la Corte Suprema de Justicia -Segunda Sala de lo Penal-, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara la improcedencia del recurso que se atiende. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 501-03

Juicio colutorio N° 226-02 propuesto por Francisca Edelmira López Navarrete en contra de los herederos de Isaac Tobías Arias Chiriboga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de diciembre de 2003; las 17h00.

VISTOS: La demandante Francisca Edelmira López Navarrete, en síntesis manifiesta en el libelo de fs. 16 a 18, que sus padres José Alberto López Pincay, ya fallecido y Paula Francisca Navarrete Rocafuerte, desde el año 1940, fueron poseedores del predio rústico denominado Cañaveral situado en la parroquia Caracol del cantón Babahoyo provincia de Los Ríos, legalizando el dominio sobre el predio por compra realizada a los señores Celinda Buenaño Carrasco, por sus propios derechos y de su hijo Víctor Bruno Arias Buenaño, Alba Azucena y Jorge Marcelo Arias Buenaño, mediante escritura pública celebrada el 14 de octubre de 1982, continúa expresando que al fallecimiento de su padre nombrado, el 14 de abril de 1985, le sucedieron sus hijos Francisca Edelmira, Bella Justina, Washington Bonifacio y Leonidas López Navarrete, a más de su madre propietaria de gananciales, Paula Francisca Navarrete Rocafuerte, que su hermana Bella Justina López Navarrete, mediante procedimientos dolosos y fraudulentos, en un verdadero acto colutorio, presenta una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, argumentando que se encuentra en posesión de este predio desde el 16 de octubre de 1980, demanda que la dirige contra herederos de Isaac Tobías Arias Chiriboga, a quienes cita por la prensa, no concurren a defenderse y obtiene sentencia aceptando su acción el 8 de julio de 1997, que se protocoliza e inscribe en el Registro de la Propiedad el 25 de los mismos mes y año, que actuó en entendimiento y complicidad con José Eusebio Chávez Mora, su yerno, Carlos Feliciano Villegas Pereira y Angel Benito Arreaga Cercado, quienes prestaron

declaraciones falsas sobre la posesión tranquila, continua e ininterrumpida por más de quince años, en base de las cuales se dictó la sentencia aceptando la acción deducida, con cuyos antecedentes demanda a la nombrada accionante del juicio de prescripción adquisitiva de dominio y a los testigos mencionados en juicio colusorio, para que se anule el referido juicio de prescripción adquisitiva, su sentencia, protocolización e inscripción, se le restituya la propiedad y dominio del terreno mencionado, se condene a los reos al pago de daños y perjuicios y costas procesales y se les imponga la pena señalada en el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Con la contestación dada por los demandados, solicitadas las pruebas pertinentes tanto por éstos como por la actora, testimonios sobre posesión en el predio discutido, por parte de la demandante las partidas de matrimonio de sus padres, defunción y de nacimiento de sus cuatro hijos: Francisca Edelmira, Bella Justina, Washington Bonifacio y Leonidas López Navarrete; copia de la escritura de compraventa celebrada por Celinda Buenaño, Azucena y Jorge Washington Arias Buenaño a favor de José Alberto López Pincay, casado con Paula Francisca Navarrete, escritura de 14 de octubre de 1982, que no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad; y copia del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por Bella Justina López contra los herederos de Isaac Tobías Chiriboga en el año de 1997, que concluyó con la sentencia que aceptó la demanda, protocolizada en una Notaría e inscrita en el Registro de la Propiedad, la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo desechó la demanda, sin costas, argumentando que no se han presentado las partidas del Registro Civil que acreditan el estado civil y sus derechos, y que además, la sentencia dictada en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio surte efecto jurídico de la propiedad del prescribiente. De esta sentencia interpone recurso de apelación la accionante Francisca Edelmira López Navarrete, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que para resolver considera: PRIMERO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en su dictamen constante a fs. 4 a 7 del cuaderno de segunda instancia, manifiesta que se ha justificado plenamente la acción colusoria, por cuanto la demandada Bella Justina López Navarrete, conociendo perfectamente que el predio materia de la supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encontraba en posesión legítima de su madre con autorización de los herederos de su progenitor, que sus padres lo poseyeron desde el año 1940 y luego lo compraron en 1982, falsa y dolosamente sostiene en su demanda que es ella quien ha mantenido la posesión desde 1980, dirigiendo su demanda contra herederos indeterminados, posiblemente no existentes, a quienes dice ser propietarios del predio, pide que se revoque la sentencia y se acepte la demanda colusoria. SEGUNDO.- De acuerdo con el concepto de colusión sustentado uniformemente por la Corte Suprema de Justicia, este es un acto o procedimiento fraudulento y secreto entre dos o más personas, para perjudicar a un tercero en algún derecho real como dominio, posesión, tenencia, uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competan, lo que requiere necesariamente para ser tal que se haya producido un acuerdo, concierto o confabulación entre dos o más personas, para, realizando actos, contratos, juicios o procedimientos, privar del derecho a un tercero causándole a éste un perjuicio real y efectivo. En la especie no se ha

justificado tal pacto o convenio fraudulento, porque la demandada Bella Justina López Navarrete no se ha concertado con otra u otras personas, ya que, quienes actúan como sus testigos, los demás demandados, no pueden tener la calidad de concertados y testigos a la vez, así hubieren declarado falsamente, ellos han aportado medio probatorio en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio, más no convenio fraudulento. Por otra parte la Sala toma en cuenta que el juicio de prescripción adquisitiva de dominio sustanciado en la provincia de Los Ríos no ha sido ni pudo ser secreto ni ficticio, aún en el supuesto de que la prueba no hubiere sido verdadera sino falsa, en base de la cual se aceptó la demanda. La Sala aclara que los conceptos en los que se funda la sentencia de primer nivel no son acertados, pues las partidas de nacimiento y matrimonio de los herederos del causante José Alberto López Pincay se hallan agregadas a los autos a fs. 40, 41, 74 a 78, 122, de manera que la calidad de cónyuge por parte de la señora Paula Francisca Navarrete y de hijos de la demandante y la demandada, de Washington Bonifacio y Leonidas López Navarrete, se encuentra acreditada legalmente. Tampoco es acertada la consideración de la Corte Superior de Babahoyo cuando asevera, como fundamento de su sentencia, que el fallo dictado en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio surte efecto "erga omnes" y constituye título de propiedad del prescribiente, si cabalmente la acción colusoria se dirige a anular la sentencia y actos posteriores, por considerarse ilegalmente dictada. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia recurrida, con la aclaración realizada en el último considerando de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 502-03

Juicio penal N° 8-03 seguido en contra de Orlín Oliver Castillo Cortez por asesinato perpetrado en perjuicio de Enrique Tello Fernández.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de diciembre del 2003; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas a fs. 54 a 57 dicta sentencia condenando al procesado Orlín Oliver Castillo Cortez a la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, costas, daños y perjuicios, como

autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de Enrique Tello Fernández, sentencia impugnada por el procesado mediante recurso de revisión, una vez ejecutoriada la misma, concedido el recurso se ha sustanciado en la Sala en la que se radicará la competencia por sorteo, que para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente fundamenta su impugnación en las causales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, pidiendo que se abra la causa a prueba y en la Sala, dentro del término respectivo, presenta a los testigos Marlene Leonor Cuero Maldonado y Valdez Tamayo Dufer Alfredo quienes a fs. 26 a 27 del cuaderno de la Sala, al responder al interrogatorio formulado informan haber visto a Orlín Oliver Castillo Cortez en la noche del domingo 30 de septiembre del 2001 a partir de las veinte horas en el sector Codesa de la ciudad de Esmeraldas, en donde vive con su madre, que conversaba con unos vecinos, que se apoyaba en una bicicleta montañera de color azul y que no estaba vestido con pantalón jean de color celeste, ni con buzo color mostaza ni zapatos del mismo color, sino con un pantalón negro con bolsillo a un lado y una camiseta gris con rayas negras, en su escrito de fundamentación de fs. 6 a 7 impugna la prueba testimonial que sirvió de sustento para su condena, explicando que es contradictoria y carente de valor. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fs. 43 a 44 manifiesta que el recurrente de revisión debe acreditar nueva prueba justificante del error que vicia la sentencia; que debe ser diferente de la presentada en el proceso de juzgamiento; pues si se tratase de esas mismas pruebas, la Sala de Casación no tendría los elementos innovadores con los cuales definir el fundamento de las causales invocadas para la revisión. "En el caso, no se cumple en forma alguna con la prueba exigida para la procedibilidad de las causales 3 y 4 del Art. 360 del Código Adjetivo Penal, porque la prueba presentada como nueva ya fue analizada por el Tribunal juzgador al dictar sentencia y fue desechada al dejarse constancia en el fallo que las declaraciones testimoniales no se encuentran corroboradas o respaldadas por otros elementos probatorios que permitan otorgarle la categoría de prueba eficaz", prosigue manifestando que el recurrente no ha presentado nueva prueba para demostrar que la sentencia condenatoria se fundamente en testigos falsos, o que el informe de investigación policial sea manifestamente errado o malicioso, dice que la responsabilidad penal del condenado se comprobó con las declaraciones de las personas que presenciaron los hechos, cuando el 30 de septiembre del 2001 aproximadamente a las veinte horas treinta, en circunstancias en que la víctima Enrique Tello Fernández regresaba de la ciudad de Guayaquil a la de Esmeraldas, en las calles Olmedo y Rocafuerte fue interceptado por el sentenciado y otro sujeto armados con una escopeta recortada, quienes intentaron robarle un bolso con sus pertenencias, cuando la víctima se opuso al asalto, uno de ellos realizó un disparo que impactó a la altura del tórax ocasionándole la muerte, luego de ocurrido el hecho ha sido detenido e identificado plenamente el sentenciado por parte de los testigos Gabriel Moncayo Díaz, Rómulo Patricio Valencia y José Luis Quinchuela Ruiz, pide que se declare improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- El recurrente Orlín Oliver Castillo Cortez ha intentado sin resultado alguno desvirtuar la prueba de su responsabilidad, con la coartada de sus testigos Marlene Leonor Cuero Maldonado y Valdez Tamayo Dufer Alfredo, la misma que no destruye las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, que no solamente reconocieron e identificaron al procesado Castillo Cortez sino que lo detuvieron después de

cometido el mismo cuando regresó por el sector, aunque aclaran que él no realizó el disparo que cegó la vida de Enrique Tello sino el otro asaltante, pero lo hicieron en unidad de acción, como bien reflexiona el Tribunal Penal; al no haber presentado prueba de tal jerarquía que desvirtúe totalmente la que sirvió de sustento a la condena, no prospera el recurso de revisión, atenta su naturaleza de especial y extraordinario, que destruye la cosa juzgada materializada en la sentencia condenatoria respectiva. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Orlín Oliver Castillo Cortez. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 1-04

Juicio penal N° 134-03 seguido en contra de Franklin Roberto Rubio Fierro por el delito de giro de cheque sin provisión de fondos previsto en el artículo 368 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 7 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal del Guayas que impone al procesado Franklin Roberto Rubio Fierro la pena de un año de prisión correccional y multa de veinte dólares, con costas, daños y perjuicios (181 a 182), interpone el condenado los recursos de nulidad y de casación, desechado el primero por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, concedido el de casación y sustanciado en esta Sala, encontrándose en estado de resolución para hacerlo se considera: PRIMERO.- En escrito constante a fs. 8 del cuadernillo de la Sala, el

Lcdo. Franklin Rubio Fierro manifiesta que la sentencia impugnada ha violado varias disposiciones legales contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal anterior, sostiene que hay falsa aplicación del Art. 368 del Código Penal y de los Arts. 16 y 219 del Código de Procedimiento Penal, dice que el cheque materia del juicio fue entregado en garantía lo que enerva la acción penal, reproduce el voto salvado de la Dra. Glenda Hernández, pide que se dicte sentencia absolutoria porque no existen pruebas claras como precisas y contundentes de que sea autor, cómplice o encubridor del delito. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante contesta el traslado corrido con la fundamentación del recurso, expresando a fs. 15 que de la comparación realizada entre la sentencia impugnada y el escrito de fundamentación presentado por el recurrente, se puede concluir que las pruebas determinan con claridad que los presupuestos del Art. 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983 se encuentran presentes en el caso que se juzga, que al no haber consignado dentro del plazo legal el valor del cheque protestado ha incurrido en el delito señalado en el Art. 368 del Código Penal, porque además no hay prueba alguna que justifique que el cheque fue entregado en garantía y no para el cobro como aduce el recurrente, pide que se rechace su recurso. TERCERO.- Del texto de la sentencia aparece que el Tribunal Penal ha hecho una apreciación correcta de la prueba del delito de giro de cheque sin provisión de fondos tipificado en el Art. 368 del Código Penal, esto es el giro del cheque por dos millones ochocientos mil sucres que resultara protestado por insuficiencia de fondos, cuyo autor es el encausado Franklin Roberto Rubio Fierro, quien no ha pagado su importe dentro del plazo legal de notificado con el protesto, sin que existiera prueba de que el cheque hubiese sido entregado en garantía de alguna obligación, la sentencia guarda concordancia con la norma aplicada que es el preindicado Art. 368 del Código Penal y la pena impuesta de un año de prisión correccional, señalada en el mismo. No existe por consiguiente violación de norma alguna en la sentencia impugnada, por lo que, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Franklin Roberto Rubio Fierro, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito

Certifico.

El Secretario Relator.

N° 2-04

Juicio colusorio N° 80-02 propuesto por Wilson Humberto Revelo Sierra en contra de Luz América Erazo Estévez y César Antonio Erazo Estévez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 7 de enero del 2004; las 11h00.

VISTOS: El señor Wilson Humberto Revelo Sierra comparece a fs. 2 y 3 ante el señor Presidente de la Corte Superior de Tulcán, manifestando que por más de diez años, convivió con la señora Luz América Erazo Estévez, formando sociedad de bienes, habiendo adquirido bienes inmuebles y muebles, entre éstos un trailer marca Chevrolet modelo Super Brigadier con capacidad de treinta toneladas, placas CBK-299, que por medio del Juzgado Cuarto de lo Civil del Carchi notificó a la señora Luz América Erazo Estévez la terminación de la unión de hecho, demanda calificada el 29 de septiembre de 1999, en la que recayó la providencia respectiva, continúa expresando, que su nombrada conviviente, con fecha 10 de septiembre de 1999 suscribió un contrato de venta del vehículo mencionado a favor del hermano de ella, César Antonio Erazo Estévez, en precio ficticio de cuatrocientos cincuenta millones de sucres, notariado en la Notaría Tercera cantonal el 15 de los mismos mes y año, que de acuerdo con el Art. 38 de la Constitución Política se reconoce la unión de hecho y de conformidad con los Arts. 1 y 8 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, la unión de hecho estable y monogámica por más de dos años da origen a una sociedad de bienes, la misma que se registró por las normas del Código Civil sobre la sociedad conyugal, que según el Art. 182 de este último cuerpo legal, el cónyuge a cuyo cargo esté la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal, que al haber vendido el vehículo sin su autorización, ese contrato es nulo, con cuyos antecedentes demanda en juicio colusorio a los señores Luz América Erazo Estévez y César Antonio Erazo Estévez, para que se dicten las medidas para dejar sin efecto el procedimiento colusorio, anulando el contrato de compraventa del vehículo, se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios ocasionados y se les imponga la pena prevista en el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, reclama costas procesales. Con las contestaciones de los demandados constantes a fs. 11 a 12 del cuaderno de primera instancia se trabó la litis, sustanciándose la causa y receptándose las pruebas en la forma legal, concluido el trámite, la Corte Superior de Tulcán dictó sentencia a fs. 353 a 358 aceptando la demanda, dejando sin efecto el contrato de compraventa del vehículo, condenando a los reos al pago de daños y perjuicios, costas procesales y a cumplir la pena de un mes de prisión correccional, desecha la reconvencción planteada por Luz América Erazo. De esta sentencia apelan los demandados, adhiriéndose al recurso el actor, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Sala que, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El proceso se ha tramitado con observancia de las formalidades legales,

por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- Del caudal probatorio aportado por las partes litigantes se aprecia lo siguiente: a) Que existió la unión de hecho entre Wilson Humberto Revelo y Luz América Erazo durante más de dos años, en cuya unión efectuaron actos de comercio, entre éstos la compra de un inmueble en la ciudad de Tulcán, por parte de los dos, "en unión libre", con hipoteca que se cancela posteriormente al Banco del Pichincha - sucursal Tulcán; facturas sobre operaciones comerciales importantes realizadas por los dos, contratos de trabajo, pago de impuestos y el RUC a nombre de Wilson Revelo Sierra, cuenta corriente en el Banco de Occidente de la República de Colombia en nombre de los dos, adquisición de un inmueble en el Municipio de Chachagüí, en Colombia a nombre de la señora Erazo y la compra del vehículo antes especificado por parte de esta última a Proauto S. A. con fecha 21 de octubre de 1998 (fs. 243); y, b) Consta también a fs. 41 el divorcio del señor Wilson Humberto Revelo Sierra con la señora Consuelo Guadalupe Albuja Ríos marginado en el Registro Civil de Huaca el 21 de febrero de 1994. TERCERO.- De conformidad con las normas tanto de la Constitución Política, como de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, en concordancia con las del Código Civil, ésta origina sociedad de bienes que se rige por las disposiciones de la sociedad conyugal, es decir que los bienes adquiridos a título oneroso pertenecen en comunidad a los convivientes, las obligaciones, de igual manera corresponden a los dos. En estas condiciones el vehículo señalado anteriormente ingresó al patrimonio de la sociedad de bienes formada entre Revelo y Erazo y para su enajenación se requería la intervención de los dos, lo que no se ha hecho en el caso que se juzga, sin que tal contrato prive de los derechos que tiene cada uno en los bienes sociales, hasta la fecha en que se notificó la terminación de la unión de hecho por parte del señor Revelo Sierra a la señora Erazo Estévez el 29 de septiembre de 1999, derechos que pueden reclamárselos recíprocamente en la liquidación o repartición respectiva, siguiendo las normas de la sociedad conyugal. Además el señor Revelo pudo proponer la acción de nulidad del contrato de compraventa del vehículo, en la forma que lo insinúa en su demanda o cualquiera otra acción, sin que la acción colusoria fuera subsidiaria o alternativa de las otras acciones establecidas en la ley. De otro lado, en la especie, no se han cumplido los requisitos previstos en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como son: a) Acuerdo ficticio, secreto y fraudulento entre dos personas para perjudicar a un tercero, ejecutando actos, contratos o procedimientos con tal finalidad; y, b) Perjuicio real y efectivo a un tercero en sus derechos reales sobre inmuebles o en otros que le competan. En el presente caso la venta del vehículo fue realizada mediante documento notariado, esto es públicamente, sin secreto ni fraudulencia, en la misma forma que han realizado las dos partes numerosos actos y contratos, ya conjuntamente, ya individualmente. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del Ministerio Público constante a fs. 4 a 5 del cuaderno de segunda instancia, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda, dejando a salvo el derecho de las partes para que lo ejerciten en la forma legal. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 3-04

Juicio penal N° 371-02 seguido en contra de Ramiro Andrés Uquillas Bernal por el delito de atentado contra el pudor tipificado en el artículo 505 y reprimido por el artículo 507 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 7 de enero del 2004; las 15h00.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha dicta sentencia condenando al procesado Ramiro Andrés Uquillas Bernal a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor, como autor del delito de atentado contra el pudor tipificado en el Art. 505 y reprimido por el Art. 507 inciso 3ero. del Código Penal, sentencia impugnada por el condenado mediante recurso de casación. Concedido el recurso y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de dictar resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente en extenso alegato constante a fs. 11 a 40 del cuadernillo de la Sala, expresa que el Tribunal Penal ha violado los Arts. 23 numerales 8, 26, 27 y 24 numerales 6 y 16 de la Constitución Política, Arts. 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91 y 98 del Código de Procedimiento Penal en relación con los Arts. 132, 328 y 125 del mismo cuerpo legal, hace un análisis de la prueba desde su punto de vista personal, sosteniendo que es inocente del delito imputado, pide que se case la sentencia y se le absuelva.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, en escrito constante a fs. 68 a 70, expone que no hay violación de las normas de los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política como tampoco del Código de Procedimiento Penal, dice: "el recurrente no ha desarrollado jurídicamente los cargos que formula contra la sentencia, ni prueba los quebrantamientos legales que afirma existen en la sentencia impugnada", continúa expresando que el atentado al pudor es un tipo penal conocido en la doctrina como de resultado cortado o anticipado, ya que se consuma por el mero hecho del acto orientado a lesionar el pudor de una persona, los juzgadores han llegado a la certeza de que se han configurado los elementos propios del atentado al pudor, por lo que se impuso al procesado Uquillas Bernal, la pena de diez años de reclusión mayor, "en estricta y correcta aplicación de las normas penales vigentes; y por consiguiente, no se encuentra violación alguna en la sentencia recurrida", concluye sosteniendo que la sentencia dictada por el Tribunal Penal analiza en forma prolija la prueba inculpativa y establece la autoría del recurrente, que los hechos relatados y aceptados como verdaderos mantienen un orden lógico con las conclusiones, la parte considerativa

guarda correspondencia con la parte dispositiva en cuanto se relaciona con la ley aplicada, pide que se declare improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala se halla que mantiene absoluta armonía en sus partes motiva y resolutive, encasillándose correctamente en la ley aplicada, esto es que hace una correcta apreciación de la prueba del delito de atentado impúdico en la persona de la menor Gabriela Estefanía Terán Tandazo de ocho años de edad, cometido con intimidación, aprovechándose de su condición de profesor de música de la misma en la Escuela República de China Nacionalista, mediante tocamientos en sus genitales bajo la amenaza de pegarla si es que avisaba a alguien, hecho que se halla tipificado en el Art. 505 y reprimido en el Art. 507 inciso 3ero. del Código Penal con reclusión mayor de ocho a doce años; el Tribunal Penal expresa en la sentencia que no puede reducir la pena porque la defensa del acusado no ha presentado sino una atenuante la señalada en el numeral séptimo del Art. 29 del Código Penal, lo que impide su disminución según el Art. 72 ibídem. En consecuencia, no habiéndose transgredido ninguna norma en la sentencia impugnada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Ramiro Andrés Uquillas Bernal, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 8-04

Juicio colusorio N° 136-03 propuesto por Elfogo Santiago Calva Girón en contra del Banco de Machala y el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, enero 14 del 2004; las 17h00.

VISTOS: La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala conoció, por sorteo el libelo de fojas 1 a 4 vuelta, presentado por el ciudadano Elfogo Santiago Calva Girón, por sí y por los derechos que dice representó de la Empresa Técnica de Negocios del Pacífico Cía. Ltda., (TENEPAC). Del texto poco comprensible del escrito de demanda, se extrae lo siguiente: Que en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1993, el compareciente sostuvo reuniones con los señores Milton

Alejandro Ordóñez Pesantes y Víctor Hugo Lima Valarezo quienes eran Secretario General y Secretario del Tesoro, respectivamente, del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro, entrevistas que tenían por objeto adelantar la negociación de compraventa de una gasolinera propiedad de la Compañía Técnica y Negocios del Pacífico Cía. Ltda. y de un camión tanquero marca MACX de 18 llantas, del que era dueño Calva Girón. Que el precio de la compraventa se pactó en novecientos millones de sucres. Que manifestó a los compradores que previamente tenía que liberar y "sanear unas deudas" que tenía con la Compañía PETROECUADOR, con el Banco del Pacífico S. A., con el Banco de Machala S. A. y con varias personas naturales, deudas que ascendían, en total, a la suma de trescientos noventa y siete millones setecientos ochenta mil sucres. Que con el Banco de Machala S. A. la deuda era de sesenta y ocho millones de sucres, por cuyo pago se sustanciaba un juicio ejecutivo en el Juzgado Segundo de lo Civil de Machala, causa en la cual se ordenó y se efectuó el secuestro del antes mencionado tanquero. Que el compareciente se precipitaba a efectuar la venta de la gasolinera y de los otros bienes muebles, no por las deudas que tenía, sino porque el Banco de Machala S. A., por medio de funcionarios, le exigían pagos excesivos al margen de la ley por concepto de intereses sobre intereses que los venía capitalizando, gastos administrativos, comisiones y honorarios profesionales de abogados. Que convino con el Sindicato Provincial de Choferes de El Oro para que éste realice el pago de las deudas, con la condición de que se las haría previa autorización de su persona y que se acreditarían con los correspondientes recibos de soporte. Que el 20 de diciembre de 1993 se realizó el negocio (suscripción de escritura pública con intervención del accionante), pero en ningún momento autorizó ni firmó recibo alguno para que se haga el pago de las deudas al Banco de Machala S. A., como tampoco facultó la entrega a este banco de un cheque por cuatrocientos veinte millones de sucres. Que el daño irrogado por el Banco de Machala S. A., mediante engaño, extorsión, mala intención y apropiación indebida de sus personeros, empieza a fraguarse con la escritura pública otorgada el 1° de abril de 1993 en la Notaría Tercera del Cantón Machala, acto en el cual comparece el aquí demandante y su cónyuge, como representantes legales de la Compañía Técnica y Negocios del Pacífico Cía. Ltda., y constituyen hipoteca abierta y prohibición de enajenar y gravar a favor del Banco de Machala S. A. de los inmuebles descritos en la cláusula cuarta de ese mismo contrato. Que se le hizo firmar un pagaré sin fecha ni cantidad, para facilitarle la concesión de un préstamo por doscientos millones de sucres, crédito que finalmente el banco no lo otorgó. Que después del 7 de abril de 1993, fecha de la inscripción de la antes indicada escritura pública, el compareciente se acercó por más de diez veces al banco, recibiendo solamente evasivas como respuesta, hasta que finalmente les manifestó que si no le acreditan el dinero le devuelvan el pagaré firmado en blanco, contestándole que no se preocupe por cuanto ellos son serios y que cuando cancele el pagaré de sesenta y ocho millones de sucres y el de tres millones de sucres, le devolverían aquel documento. Que el 11 de noviembre de 1993, sin autorización del accionante, el Banco de Machala S. A. se hizo entregar del Sindicato de Choferes Profesionales de El Oro un cheque girado por la cantidad de cuatrocientos veinte millones de sucres, y que al acercarse al banco a solicitar una explicación, le presentan el pagaré firmado en blanco y no devuelto, pero con la sorpresa de que tenía fecha de emisión, fecha de vencimiento y

doscientos tres millones de sucres como cantidad adeudada, suma que correspondía a intereses, gastos, comisiones, sobregiros que nunca había recibido, honorarios de abogados y otras cuentas, ajustando de este modo el monto del cheque de cuatrocientos veinte millones de sucres entregados al banco por los secretarios General y del Tesoro del Sindicato de Choferes Profesionales de El Oro. Dice que la suma de los pagarés suscritos el 28 de abril de 1993, el 24 de marzo de 1993 y el 29 de junio de 1993, asciende a doscientos setenta y cuatro millones noventa y dos mil sucres y que con intereses no pasaría de trescientos millones de sucres lo cual, al decir del actor, evidencia el acto colusorio entre el Sindicato de Choferes y el Banco de Machala, complotados para ocasionarle perjuicio económico. Finalmente manifiesta que el negocio con el Sindicato de Choferes de El Oro se lo pactó en novecientos millones de sucres, pero que el sindicato lejos de cumplir la obligación de comprar, efectúa una asamblea de socios en la cual se autoriza la compra pero por el monto de setecientos treinta millones de sucres, para de este modo beneficiarse los ejecutivos de las dos entidades.- Con los antecedentes que deja expuestos y con fundamento en los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a la señora María Pía Canessa de Acosta, en su carácter de representante legal del Banco de Machala S. A., al ingeniero Luis Guillén Astudillo, por sus propios derechos y como Vicepresidente Financiero del Banco de Machala S. A., y a Milton Ordóñez Pesantes y Víctor Hugo Lima Valarezo como Secretario General y Secretario del Tesoro, en su orden, del Sindicato de Choferes Profesionales de El Oro, para que en sentencia se anule la escritura de venta (se refiere a la otorgada en Machala el 20 de diciembre de 1993), se reparen los daños y perjuicios, se le restituya la posesión de los bienes enajenados y en general se repongan las cosas al estado anterior a la colusión. No obstante la oscuridad, omisiones y defectos de que adolece el escrito de demanda, ésta fue calificada y admitida al trámite; y citados los demandados, comparecen a juicio, contestan la demanda y oponen excepciones. Concluida la fase de sustanciación, se expide sentencia (fojas 505-506) en la cual aceptando las excepciones de prescripción e improcedencia de la acción, se desecha la demanda. Disconforme con el fallo, el actor Santiago Calva Girón, por sí, interpone recurso de apelación y efectuado el pertinente sorteo, se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer en alzada la controversia y llegado el asunto al estado de resolver, a tal propósito se considera: PRIMERO.- Se ha dado al presente litigio el trámite que corresponde a su naturaleza y no se advierte omisión de solemnidad que pudiera influir en la decisión del juzgador, por lo cual se confirma la declaración de validez de los autos. SEGUNDO.- La relación jurídico-procesal se constituyó con las excepciones deducidas por los accionados en escritos que obran a fojas 13-14, a fojas 20 y vuelta y a fojas 21, distribuyéndose entre las partes en juicio la carga de la prueba, conforme preceptúa el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- 3.1) En razón de que todos los demandados oponen la excepción perentoria de prescripción de la acción, es de rigor examinar en primer término su procedencia, en orden a determinar si se encuadra en la preceptiva del Art. 10 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, en virtud de la cual la acción que concede esta ley prescribe en cinco años contados desde la fecha de la perpetración del hecho colusorio. 3.2) Como reiteradamente señala el demandante en el escrito inicial, el acontecimiento que él califica como colusorio se

perfeccionó el día 20 de diciembre de 1993, mediante la celebración de la escritura pública otorgada en esa fecha en la Notaría Tercera del Cantón Machala, inscrita al día siguiente, que en copia autorizada corre de fojas 437 a 461. En esta escritura pública el Banco de Machala S. A. y el Banco del Pacífico S.A. cancelan hipotecas, prohibiciones de enajenar y una prenda industrial, a favor de los cónyuges Elfego Santiago Calva Girón y María Rosana Peñalosa Cabrera y de la Compañía Técnica y Negocios del Pacífico Cía. Ltda.; a su vez los mencionados cónyuges Calva-Peñaloza y la Compañía Técnica y Negocios del Pacífico Cía. Ltda., como vendedores, efectúan una transferencia de dominio a favor del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de El Oro; y por último, el indicado sindicato constituye hipoteca abierta a favor del Banco del Pacífico S. A. 3.3) Corren de fojas 9 a 11 las actas de citación a los demandados, la última de las cuales corresponde a Milton Ordóñez Pesantes, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de El Oro y se efectúa mediante boleta entregada el día 2 de febrero de 1999. Es decir, que desde la ejecución del acto imputado de colusorio, hasta la última citación con la demanda han mediado más de los cinco años imperiosos para que opere la prescripción de la acción, por lo cual se impone acoger esta excepción y por tal razón, desestimar la demanda. En estas consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se confirma la sentencia recurrida en cuanto, aceptando la excepción de prescripción de la acción, desecha la demanda. No habiéndose resuelto sobre el fondo de la controversia, no procede ordenar resarcimiento de daños y perjuicios. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 9-04

Juicio colusorio N° 324-02 propuesto por la economista Alicia Andrade Guerra de Correa en contra de los señores: abogados Antonio Ovidio Correa Bustamante, Francisco Coronel Flores y José Colón Herrera Tagle.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, enero 14 del 2004; las 17h00.

VISTOS: La Ec. Alicia Andrade Guerra de Correa propone demanda colusoria en contra de los señores Abgs. Antonio Ovidio Correa Bustamante, Francisco Coronel Flores y José Colón Herrera Tagle, manifestando en síntesis que el 20 de

agosto de 1965 contrajo matrimonio con el primero de los nombrados, quien ha presentado una demanda de divorcio por mutuo consentimiento, en la que falsificando su firma comparece el Abg. José Colón Herrera Tagle como su procurador judicial, presentando un poder especial otorgado el 9 de septiembre de 1999 ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Guayaquil Abg. Francisco Coronel Flores, obtiene sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Guayas la que se encuentra ejecutoriada, todo esto en dolosa coaligación de los demandados para perjudicar sus intereses personales, familiares y económicos, afectando especialmente su estado civil de casada, como también los bienes de la sociedad conyugal, pide que se repongan las cosas al estado anterior al acto colusorio declarando la inexistencia jurídica del proceso civil de divorcio sustanciado en el Juzgado Quinto de lo Civil del Guayas, anulando su inscripción en el Registro Civil, concluye pidiendo que se les imponga un año de prisión a los demandados, a más de la condena al pago de daños y perjuicios y la cancelación del Notario Vigésimo Noveno del cantón Guayaquil Abg. Francisco Coronel Flores. Con la contestación dada por este último a fs. 13 y en rebeldía de los demás demandados, se ha sustanciado legalmente la causa probándose por parte de la actora la falsedad de su firma que aparece en el poder que presuntamente confiriera al Abg. José Colón Herrera Tagle para que interviniera en su nombre en el juicio de divorcio por mutuo conocimiento con su marido Abg. Antonio Ovidio Correa Bustamante, mediante los correspondientes exámenes grafotécnicos, copias del juicio de divorcio en referencia sustanciado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil que concluyó con sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y su subinscripción en el Registro Civil. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia aceptando la demanda colusoria y declarando la nulidad del juicio de divorcio materia de la acción, imponiendo a los demandados la pena de un mes de prisión, con costas, daños y perjuicios, sentencia impugnada mediante recurso de apelación interpuesto por los tres demandados, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El proceso es válido porque se ha sustanciado cumpliendo con todas las formalidades legales. SEGUNDO.- La actora ha justificado la falsedad de su firma presuntamente estampada en el poder conferido al Abg. José Colón Herrera Tagle, con el cual compareció al juicio de divorcio por mutuo consentimiento representando a su poderdante, que concluyó con sentencia ejecutoriada y ejecutada, declarando la disolución del matrimonio del Abg. Antonio Ovidio Correa Bustamante con la Ec. Alicia Andrade Guerra de Correa. TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y la doctrina sustentada uniformemente por la Corte Suprema de Justicia, para que exista el acto colusorio y se legitime la acción respectiva debe cumplirse tres requisitos: a) Acto, procedimiento judicial o extrajudicial ficticio, secreto y fraudulento; b) Acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero; y, c) Perjuicio real y efectivo del tercero en sus derechos reales como dominio, posesión, usufructo, uso, habitación, anticresis u otro semejante, en todo caso, perjuicio patrimonial, no de orden familiar como ocurre en el caso que se juzga en que, mediante el procedimiento falso se cambia el estado civil de los cónyuges Correa Bustamante-Andrade Guerra, de casados a divorciados, sin que aparezca afectación de los derechos patrimoniales de la accionante señora Andrade, sean provenientes de la

sociedad conyugal formada con su marido, sean personales, porque sobre los mismos no se discutió ni se resolvió, como no podía ser de otra manera, en el juicio de divorcio, que se limitó exclusivamente a la terminación del estado matrimonial. Consecuentemente no procede la acción colusoria sino cualesquiera otra u otras de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como bien lo manifiesta el señor Ministro Fiscal General, subrogante en su dictamen constante a fs. 14 a 15 del cuaderno de segunda instancia. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil y se desecha la demanda, declarándola no maliciosa ni temeraria. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 10-04

Juicio penal N° 240-02 seguido en contra de Juan Gonzalo Jácome Robayo por el delito de falsedad de instrumento privado, letra de cambio, de acuerdo a la tipicidad prevista en los artículos 340, 339 y 341 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, enero 14 del 2004; las 17h00.

VISTOS: De la sentencia del Quinto Tribunal Penal de Pichincha que absuelve a Juan Gonzalo Jácome Robayo, interpone recurso de casación el doctor Freddy Donoso, mandatario del señor César Peñaherrera, habiendo llegado el proceso a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y encontrándose en tal estado el trámite, considera: PRIMERO.- En el escrito de fundamentación, de fs. 4 a 6 vta. del cuadernillo del recurso, el recurrente luego de invocar en su escrito de fundamentación la norma del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que el juicio por el que plantea respecto de la sentencia la casación penal, tiene como base la falsedad ideal en un instrumento privado, letra de cambio, delito tipificado por los Arts. 339 y 340 del Código Penal, relatando que el

procesado absuelto Juan Gonzalo Jácome Robayo recibió la letra en blanco y la llenó sin respetar el hecho de que la obligación real era de unos dieciséis millones de sucres incluyendo una obligación inexistente con el propósito de apropiarse de un monto mayor al que correspondía, alegando luego que quien cometió el delito de falsedad al que se refiere reconoció en una conversación telefónica grabada estos hechos, por lo que considera que debe casarse la sentencia, remitiéndose a diferentes hechos procesales en los que sustenta sus afirmaciones y su solicitud dentro del recurso planteado. SEGUNDO.- De fs. 11 a 13 el Ministro Fiscal General, subrogante al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, manifiesta después del relato de las diferentes constancias procesales, que aunque el recurso de casación es extraordinario y la Sala no puede revisar la prueba actuada en el proceso, sí se puede corregir el error de valoración cuando se han violado las normas reguladoras para apreciar la prueba, señalando que en la especie se aprecia que las pruebas de acuerdo a los presupuestos determinados en el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, como es la copia certificada de la letra de cambio en la que se plantea la tercería coadyuvante, el informe pericial sobre la transcripción de un casete en que el procesado Juan Gonzalo Jácome acepta que la letra se ha llenado por una cantidad mayor a la deuda de los giradores, así como el informe grafotécnico del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador, demuestra en conjunto por pruebas idóneas que Juan Jácome participa en el delito de falsedad de documento privado consignado en el Art. 340 concordante con el Art. 339 ambos del Código Penal; más adelante dice que la prueba debe ser apreciada con libre criterio judicial y que no se puede sacrificar los intereses de la justicia por una supuesta omisión de solemnidades sustanciales y, concluye considerando violados los Arts. 61, 64, 78, 146, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, así como los Arts. 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 339 y 340 del Código Penal por lo que opina que se debe aceptar la casación penal planteada y dictar sentencia condenatoria en contra de Juan Gonzalo Jácome Robayo. TERCERO.- Corresponde a la Sala examinar si existe en la sentencia recurrida violaciones a ley, sea por contravenir expresamente al texto legal, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma como lo prescribe el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, coincidente con la disposición del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal en vigencia. En la especie es necesario anotar las siguientes consideraciones: 3.1 En el fallo recurrido se hace un extenso relato de los hechos procesales con un histórico detallado de los diferentes pasos cumplidos por el procesado, lo que motivó la iniciación y trámite del proceso penal en examen. 3.2 En esa sentencia se hace notar que la grabación magnetofónica de una conversación telefónica se realizó con violación de los numerales 8 y 13 del Art. 23 en concordancia con el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, señalando más adelante que no existe falsedad puesto que se trata del acto que consiste en llenar una letra en blanco, invocando inclusive jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y considerando que no se han inventado obligaciones considera que no se ha comprobado la existencia material de la infracción de falsedad en documento privado por lo que termina absolviendo a Juan Gonzalo Jácome Robayo. 3.3 Es imprescindible señalar por parte de la Sala que la presentación en el proceso de la grabación magnetofónica efectuada en violación de las garantías constitucionales, invalida la prueba por expreso

precepto de la Carta Fundamental, al haberse violado la garantía y el derecho humano de la intimidad y de la reserva en las comunicaciones, en este caso de carácter telefónico. Por lo que en forma enfática se debe desechar tal documento magnetofónico porque es prueba ilegal e indebidamente actuada, lo que lleva a rechazar por parte de la Sala la opinión fiscal en la parte que pretende que por un sano criterio judicial se pueda apreciar dicha prueba, porque no lo es tal ya que se convierte en inconstitucional y debe ser rechazada de plano. Sin embargo, corresponde señalar también, que en la sentencia recurrida y en concreto, en su parte expositiva y motiva, consta la práctica de diversas pruebas como son los informes periciales y otros recaudos, de los que se infiere que en forma clara el procesado en esta causa llenó en forma arbitraria y falsa una letra de cambio, apartándose de la naturaleza del instrumento en el que inventó obligaciones insertándolos fuera de tiempo en el documento, conducta esta que corresponde a la tipificación del Art. 340 del Código Penal en concordancia con el inciso cuarto del Art. 339 y en la especie, además, con uso doloso de tal instrumento en un proceso en el que aparece en una tercería coadyuvante, conducta incriminada en el Art. 341 ibídem, por lo que el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha violó la ley en la sentencia cuando en forma ilógica llegó a una conclusión que no corresponde a las partes expositiva y motiva del mismo fallo, puesto que existe suficiente base de valoración probatoria que comprueba tanto la existencia material de la infracción, como la culpabilidad del procesado y, en forma contradictoria en la apreciación de la prueba que debe ser tomada en su conjunto, viola el Tribunal juzgador, entonces, las reglas de los Arts. 61, 64, 65, 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, así como en relación al contenido de la sentencia inobservó lo dispuesto en el Art. 326 del mismo Código Adjetivo Penal, volviendo procedente la casación planteada. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, acogiendo parcialmente el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación planteado y enmendando las violaciones a la ley en la sentencia recurrida declara a Juan Gonzalo Jácome Robayo, cuyo estado y condición constan de autos, autor del delito de falsedad en instrumento privado, letra de cambio, de acuerdo a la tipificación prevista en los Arts. 340 concordante con los Arts. 339 y 341 todos del Código Penal, e impone al procesado la pena de dos años de prisión declarando con lugar la acusación particular planteada en esta causa y ordena devolver el proceso para la ejecución de esta sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 11-04

Juicio colusorio N° 266-02 propuesto por Virginia Segovia de Figallo, representante de Molinera Figallo S. A., en contra del doctor Emilio Romero Parducci, procurador judicial de la Corporación Jabonería Nacional S. A. y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de enero del 2004; las 15h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que declara sin lugar la demanda, calificándola de no maliciosa ni temeraria y sin costas, interponen recurso de casación la actora Virginia Segovia de Figallo, representante de Molinera Figallo S. A., y el demandado Dr. Emilio Romero Parducci, procurador judicial de la Corporación Jabonería Nacional S. A., para que se declare maliciosa la demanda, por parte de este último, concedido el recurso de las dos partes y sustanciado en la Sala, en la que se radicara la competencia por sorteo, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El señor Felipe Vial Larrain, como representante de Unilever Andina Jabonería Nacional S. A. (antes Corporación Jabonería Nacional S. A.), en escrito constante a fs. 65 a 66 del cuaderno de la Sala, presenta copia de la escritura pública de fusión por absorción, disolución anticipada y cambio de denominación social de la que fuera Corporación Jabonería Nacional S. A. absorbida por fusión de Unilever Andina Jabonería Nacional S. A. con lo que justifica su personería para comparecer en esta causa. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en dictamen constante a fs. 68 a 70 expresa que según el diccionario jurídico de Escriche la colusión es "el convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos o más personas sobre algún negocio en perjuicio de un tercero"; que el mismo diccionario dice que fraude es lo mismo que engaño, comenta, doctrinariamente implica dolo y que éste no se presume sino que debe probarse como lo dispone el Art. 1502 del Código Civil, continúa comentando que los elementos constitutivos de la colusión son: la presencia del convenio fraudulento y secreto y la existencia del perjuicio real al tercero, que, consecuentemente, quien ejerce la acción colusoria tiene que probar fehaciente e incontrastablemente, que se han producido los elementos mencionados, que en la especie no existe prueba alguna de que en los finiquitos y liquidaciones de ENAC, empresa estatal intervenida y en liquidación, se haya producido convenios fraudulentos o dolosos máxime que en la resolución de los contratos que contienen los finiquitos, consta la opinión favorable del señor Procurador General del Estado, dada a conocer al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, que además han sido materia de auditoría de la Contraloría General del Estado, siendo absolutamente público y oficial la resolución de los contratos y los respectivos finiquitos, continúa expresando que la acción colusoria es un procedimiento excepcional que tiene como objetivo principal reparar el perjuicio producido y sancionar a los responsables del fraude no siendo la llamada a prevenir eventuales perjuicios, no puede considerarse como acción alternativa o subsidiaria de las acciones civiles o penales previstas en la legislación, la que no procede, como sostiene la jurisprudencia en los casos en los que lo pertinente es la demanda de nulidad del

procedimiento, acto o contrato, opina que deben desecharse los recursos de apelación y que se confirme la sentencia impugnada, sin perjuicio de que la actora pueda ejercer la acción o acciones civiles señaladas en la ley. TERCERO.- En síntesis la demanda propuesta por la señora Virginia Segovia de Figallo, Gerente de Molinera Figallo Mofis S. A., que según afirma surge de la fusión por absorción de varias compañías, entre ellas el Grupo Comercial Figallo "Grufigallo" Cía. Ltda., este grupo Grufigallo intervino en la rueda de bolsa de productos agropecuarios en la ciudad de Guayaquil, rueda en la que el 11 de diciembre de 1995 el corredor Roberto Blum Baquero adquirió para su representada el contrato No. 950636, correspondiente a 11.938,75 quintales de harina de soya, contrato por el que se les extendió la orden de entrega del producto de La Favorita No. 1808 previo pagó de la suma S/. 501'496.000,50, que fuera cobrado inmediatamente, continúa la demandante manifestando que ENAC y La Favorita a través de la bolsa de productos, celebraron los contratos Nos. 950622 y 950623 en fechas 22 y 23 de noviembre de 1995, en los cuales la primera vendió a la segunda 190.739,69 quintales de soya en grano representados en certificados de depósito que fueron endosados por ENAC a la orden de La Favorita; que esta última se comprometió a pagar a la primera la suma de S/. 7.734'112.950,00, en la siguiente forma: S/. 1'763'630.021,00, en efectivo S/. 5.970'487.830,00, mediante futuras entregas de 146.199,32 quintales de harina o pasta de soya, que la orden No. 1808 adquirida por su representada tiene como lugar de entrega a La Favorita, que en comunicación pertinente se hizo saber que la orden de entrega No. 1808 por 11.939,75 quintales sería retirada por órdenes parciales de Grufigallo, con firmas autorizadas, que del total adquirido lograron retirar 5.999,30 quintales quedando un saldo de aproximadamente 5.940,45 quintales por retirar de las bodegas de La Favorita, lo que significa S/. 246'528.675,00 el valor de la harina de soya en esa fecha, sin que se les haya entregado este saldo, que se suscribe un acta de finiquito de los contratos 950622 y 950623, en Quito el 6 de mayo de 1996, en las oficinas de ENAC, entre el Ing. Enrique Viteri Naranjo, Gerente General de esta empresa y el Ing. Ernesto Noboa Bejarano, en representación de La Favorita S. A., que en este finiquito declaran sin valor, entre otras, la orden de entrega No. 1808, que hábilmente cargan la responsabilidad en la ENAC que se obliga a mantener indemne a La Favorita, que ENAC termina pagándole a La Favorita la suma de S/. 124'441.489,00 a título de reintegro, porque según esta última había entregado a aquella más harina de soya que el grano recibido de ENAC; que en la ciudad de Guayaquil el 13 de mayo de 1996, se suscribe el acta de finiquito de estos mismos contratos, por parte del Ing. Agrónomo Juan Alvaro Trujillo Paulson e Ing. Luis Balladares Miranda, a nombre de la citada Corporación Bolsa de Productos Agropecuarios, el Ing. Enrique Viteri Naranjo a nombre de ENAC y el Ing. Ernesto Noboa Bejarano a nombre de La Favorita, acta en la que se vuelve a dejar sin efecto las órdenes de entrega, entre ellas la No. 1808, que en este finiquito se afirma por parte de ENAC y la bolsa de productos que el beneficiario del saldo pendiente ya ha desistido voluntariamente de recibir 5.540,45 quintales de pasta de soya, a cuyo efecto se ha celebrado el documento de finiquito; y finalmente, continúa expresando la actora que el 7 de mayo de 1996, entre el Ing. Enrique Viteri Naranjo, Gerente General de ENAC, y Guillermo Blum Baquero, miembro corredor 115, dejan sin efecto la orden de entrega indicando que los 5.940,45 quintales de harina de soya no podían ser

entregados por motivos de fuerza mayor, por lo que, considerando que tales actos son colusorios demanda a ENAC en liquidación, en la persona del Interventor Liquidador Ing. Jorge Carriel León, a la Corporación Bolsa Nacional de Productos Agropecuarios, en la persona de su Presidente Ejecutivo Ab. José Lazo, a la Fábrica La Favorita S. A. en la persona de su representante Ing. Ernesto Noboa Bejarano, a los señores Ing. Enrique Viteri Naranjo, Juan Alvaro Trujillo Paulson, Luis Balladares Miranda y Guillermo Blum Baquero, por sus propios derechos y por los que representan, para que se declare la nulidad de los actos de finiquito mencionados y en cumplimiento total de la orden No. 1808, por el pago en sucres de la harina de soya no entregada, intereses legales, daños y perjuicios, daño moral que los estima en quinientos millones de sucres, la imposición de la pena respectiva y el pago de costas procesales. Con la contestación de los demandados, presentadas las pruebas pertinentes en el respectivo término, para emitir sentencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) La accionante ha justificado la existencia de su crédito por haber adquirido el contrato No. 958636 correspondiente a 11.939,35 quintales de soya por los que pagó 501'496.000,50, sin que haya recibido todo el producto o su valor por parte de los demandados, la suscripción de los finiquitos anteriormente señalados, debiendo relieves que el señor Procurador General del Estado, en oficio de 2 de abril de 1996, dirigido al Ministro de Agricultura y Ganadería, opina que no hay inconveniente jurídico para que ENAC y La Favorita den por resuelto parcialmente el contrato que han celebrado; igualmente consta la auditoría realizada por la Contraloría General del Estado, fs. 435-535, en la que si bien aprecia irregularidades, no se destaca actitud dolosa en la suscripción de las actas de finiquito; consta también que La Favorita S. A., para cumplir sus obligaciones debía retirar el producto o grano de soya para procesarlo y entregar a ENAC, no pudo hacerlo porque la Almacenera ALNACA se distrajo el grano de soya y no lo entregó a La Favorita, por lo que fuera intervenida y entró en proceso de intervención la almacenera. Consta también en el acta de finiquito de 6 de mayo de 1996 que ENAC como vendedora de la correspondiente orden, atenderá y enfrentará directamente la reclamación; y, b) De acuerdo con la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia, para la existencia del acto o procedimiento colusorio se requiere la concurrencia de dos elementos indispensables: 1.- Un pacto o acuerdo fraudulento, ficticio y secreto entre dos o más personas con el propósito de perjudicar a un tercero en sus bienes, derechos reales u otros que le competan. 2.- Que con tal convenio traducido en actos, contratos, juicios o procedimientos ficticios y fraudulentos, se hubiere causado perjuicio efectivo a terceras personas, no perjuicio potencial o posibilidad de perjuicio, ya que la acción colusoria es esencialmente reparadora e indemnizatoria de daños causados, no preventiva de posibles daños. En la especie no aparece que entre los demandados hubieren ejecutado al realizar los finiquitos, actos ficticios y fraudulentos, han sido públicos y ejecutados dentro de las facultades que tienen las partes para solucionar los conflictos por vía de arreglo o transacción, sin que por esto se hubiere causado perjuicio a la demandante Molinera Figallo, Mofis S. A., que mantiene su derecho como acreedora para reclamar el pago e indemnizaciones a su deudora o deudoras, por la vía legal correspondiente, como bien lo examina el señor Ministro Fiscal General, subrogante en su dictamen y se consigna con todo acierto en la sentencia impugnada.

Atentas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan los recursos de apelación interpuestos por la actora Virginia Segovia de Figallo y por el demandado Dr. Emilio Romero Parducci, porque no ha lugar, respecto de este último, declarar maliciosa la demanda, confirmándose en todas sus partes la sentencia recurrida.- Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fabián Guido Flores, Conjuez Permanente.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° RJE-PLE-TSE-3-2-9-2004

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política de la República, al Tribunal Supremo Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al Art. 20, literal n) de la Ley Orgánica de Elecciones, le corresponde velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de dicho cuerpo legal y su respectivo reglamento;

Que, el Art. 174 de la Ley Orgánica de Elecciones, establece el derecho de los sujetos políticos para acreditar representantes ante los organismos electorales, para que observen el desarrollo de los procesos de sufragio, desde su preparación hasta la promulgación de los resultados;

Que, es necesario regular la actividad de los **delegados y/o** representantes de los sujetos políticos ante los organismos electorales; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide el presente:

INSTRUCTIVO PARA NORMAR LA ACTIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES Y/O DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLITICOS ANTE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Acreditación de representantes.- Los sujetos políticos tienen el derecho de acreditar **delegados y/o** representantes ante las juntas receptoras del voto, para observar el desarrollo de los procesos de sufragio, desde su preparación hasta la promulgación de los resultados.

Art. 2.- Prueba de la representación.- Los **delegados y/o** representantes de los sujetos políticos ante organismos electorales justificarán tal calidad, con la correspondiente credencial en formato aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, la misma que será proporcionada por el respectivo Tribunal Provincial Electoral a los sujetos políticos, para que a su vez la reproduzcan en el número necesario para sus representantes.

Art. 3.- Credencial de representante.- La credencial de los **delegados y/o** representantes de los sujetos políticos ante los organismos electorales debe contener: el nombre de la organización política a la que representa, los nombres y apellidos completos y la fotografía del delegado y/o representante del sujeto político, número de cédula de ciudadanía; la denominación "DELEGADO POLITICO 2004"; y su respectivo símbolo; la provincia, el cantón, la parroquia; el logotipo del proceso electoral 2004; y, la firma del Director o representantes del sujeto político.

La credencial no tendrá validez si no está debidamente firmada por el Director o Coordinador de la Organización Política **y sellada.**

El delegado y/o representante deberá portar la credencial emplastada y colgada del cuello con un cordón de color negro.

La credencial le acredita como delegado ante la junta.

Art. 4.- Delegados y/o representantes de candidatos.- Los candidatos independientes podrán nombrar sus delegados y/o representantes, a quienes se les conferirá igualmente la respectiva credencial, conforme a las especificaciones que constan en el presente instructivo.

Art. 5.- Ingreso al recinto electoral y presencia en la Junta Receptora del Voto.- Los delegados y/o representantes de los sujetos políticos, el día de las elecciones, pueden ingresar al recinto electoral de la respectiva Junta Receptora del Voto en que se hallan acreditados, debiendo atenerse para el cumplimiento de su función, a las disposiciones legales, reglamentarias e instructivas, que formen parte del marco jurídico electoral.

Art. 6.- Control.- Los **delegados y/o** representantes de los sujetos políticos deben controlar que la Junta Receptora del Voto, cumpla con las siguientes actividades:

- 1) Levantar las actas de instalación y escrutinio.
- 2) Entregue al votante las papeletas electorales correspondientes y el certificado de votación.

3) Efectuar los escrutinios una vez concluido el sufragio, a las 17h00 del día de las elecciones, de conformidad con la ley.

4) Entregar o remitir al Tribunal Provincial Electoral, las papeletas electorales, juntamente con las actas de instalación y escrutinio, conforme a la Ley y Reglamento de Elecciones.

5) Que las actas de instalación y escrutinios, así como también los sobres que contienen dichas actas, los votos válidos, votos en blanco y anulados, lleven las firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto.

6) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y en orden.

7) Acatar expresamente la disposición legal, por la cual, **se prohíbe a la Junta Receptora del Voto:**

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de ciudadanía y se encuentren registradas en el padrón electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral;
- c) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los electores antes de las siete horas (7 a.m.) y después de las diecisiete horas (5 p.m.) del día de las elecciones;
- e) Influir de cualquier manera en la voluntad del elector; y,
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

Art. 7.- Observaciones y reclamos de los representantes de los sujetos políticos.- Si los delegados de los sujetos políticos formulan observaciones o reclamos a la Junta Receptora del Voto, ésta los resolverá de inmediato y dejará constancia del particular en el acta de escrutinio, si así lo pidieren.

Art. 8.- Facultades.- Los representantes de los sujetos políticos están facultados para lo siguiente:

- a) Verificar la instalación de la Junta Receptora del Voto;
- b) Observar que la Junta Receptora del Voto constate que el material: papeletas electorales, documentos electorales y útiles de escritorio, esté completo;
- c) **Verificar que** la Junta Receptora del Voto observe todas las formalidades para la recepción del sufragio: Que el ciudadano presente la cédula original; verificar su inscripción en el padrón; que el sufragio sea secreto y en reserva; que se entregue el certificado de votación; que se firme el registro. Los analfabetos imprimirán la huella digital;

- d) Observar que concluido el sufragio, en forma inmediata se proceda a la realización del escrutinio en forma pública, al cual pueden asistir la ciudadanía, los delegados de los sujetos políticos y los candidatos, si fuere el caso; escrutinio en el que se contarán los votos en voz alta y se utilizará a más del acta de escrutinio, el auxiliar de escrutinios en formato A-2, para que sea visible a la concurrencia;
- e) Constatar que se muestre la papeleta con el voto a los delegados y/o representantes de los sujetos políticos y observadores presentes;
- f) Solicitar el acta de resumen de resultados del escrutinio de la Junta Receptora del Voto;
- g) Firmar el acta de escrutinio; y,
- h) Verificar que de acuerdo a la ley, el material electoral sea remitido al Tribunal Provincial Electoral correspondiente.

Art. 9.- Garantías.- Los miembros de la Fuerza Pública (militares y policías), garantizarán la presencia de los representantes y/o delegados de los sujetos políticos en la Junta Receptora del Voto, delegados **que sí pueden participar con voz para realizar las observaciones y reclamaciones pertinentes sobre aspectos específicos en la recepción de los sufragios o en la realización del escrutinio.**

Art. 10.- Vigencia.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON.- Siento por tal que la presente resolución fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 2 de septiembre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE TAISHA**

Considerando:

Que es necesario reglamentar el cobro de un rubro que será única y exclusivamente para los festejos del aniversario de cantonización de esta noble tierra ecológica, acogedora y productiva;

Que estos recursos dan factibilidad para poder canalizar planificadamente la realización de varios actos sociales, culturales, deportivos, etc.;

El Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía, mediante oficio N° 1124-SGJ-2004 de fecha 6 de agosto del 2004, se abstiene de emitir dictamen al proyecto de **“Ordenanza que reglamenta el cobro de la contribución para festividades de aniversario de cantonización”**; y,

Que en uso de sus atribuciones conferidas en los Arts. 228 y 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en vigencia,

Expende:

La Ordenanza que reglamenta el cobro de la contribución para festividades de aniversario de cantonización de Taisha.

Art. 1.- Esta ordenanza tiene como finalidad financiar la celebración de las fiestas de aniversario de cantonización del cantón.

Art. 2.- La misma regirá para todas las personas naturales o jurídicas, a excepción de las entidades públicas, que realicen cualquier tipo de relación contractual con el Gobierno Municipal, conforme la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- Los rubros serán los siguientes:

- * Se descontará el 1% del valor total de las compras de bienes y servicios, adquisición de combustibles, a excepción de los distribuidores directos de combustibles, y las dietas de los señores concejales.
- * El 1% del valor total del contrato a todos los contratistas que realicen cualquier tipo de obra o estudio.

Art. 4.- El Concejo del Gobierno Municipal de Taisha, creará una partida denominada festividades de cantonización donde se depositarán los valores recaudados conforme lo estipula en el Art. 3 de la presente ordenanza.

Art. 5.- La Dirección Financiera conforme a lo aprobado y con autorización del Concejo elaborará un formulario el mismo que tendrá el siguiente detalle:

- a.- Lugar y fecha;
- b.- Nombres completos o razón social del sujeto activo de la contribución;
- c.- Número de cédula de identidad o el registro único de contribuyentes;
- d.- Dirección;
- e.- Concepto;
- f.- Valor de la contribución;
- g.- Observaciones;
- h.- Firma del contribuyente; e,
- i.- Firma de la Tesorera/o Recaudador Municipal y sello respectivo.

Art. 6.- La Tesorería Municipal será la encargada de recaudar los valores que serán depositados en la cuenta corriente que tiene esta Municipalidad y presentará un informe mensual a la Dirección Financiera, quien pondrá a consideración de la Alcaldía.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de que sea publicada en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Taisha, el primero de julio del año dos mil tres.

f.) Sr. Rafael Kunamp, Vicealcalde de Taisha.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

CERTIFICACION: La infrascrita Secretaria General del Gobierno Municipal de Taisha, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 23 de junio y 1 de julio del 2003.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

Gobierno Municipal de Taisha.- En Taisha, a los siete días del mes de julio del 2003, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la Ordenanza que reglamenta el cobro de la contribución, para festividades de cantonización de Taisha y dispone su envío al Ministerio de Finanzas para su dictamen y aprobación y posterior publicación en el Registro Oficial. Promúlguese y ejecútese la presente ordenanza de conformidad con el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Prof. Leonidas Shakay Tivi, Alcalde de Taisha.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Leonidas Shakay, Alcalde del Gobierno Municipal de Taisha.

Lo certifico.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE NOBOL**

Considerando:

Que, la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales, expedida el 1 de octubre de 1993, publicada en el Registro Oficial número 376 del 8 de febrero de 1994 no responde a la realidad de la actividad económica que se efectúa en el cantón;

Que, la Administración Pública responde a principios tributarios que equilibran la relación entre el contribuyente y el servicio;

Que mediante oficio N° 1121-SGJ-2004 de fecha 6 de agosto del 2004, la presente ordenanza recibió dictamen favorable de la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, suscrito por el doctor Luis Benalcázar B.; y,

Conforme la facultad que le confiere el Art. 7 del Código Tributario, el número 1 del Art. 64 del Art. 126 y del Art. 384 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA
QUE REGULA LA ADMINISTRACION DEL
IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES.**

Art. 1.- Se reforma el último inciso del Art. 2 que se redacta en la siguiente manera:

El formulario de declaración, tendrá un valor equivalente al 12,5% del salario mínimo vital, al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Art. 2.- Se reforma el último inciso del Art. 15 que se redacta en la siguiente forma:

10% si el capital en giro declarado, fuera hasta cincuenta dólares americanos (USD 50,00); 20% si el capital en giro declarado, fuera de cincuenta con uno/100 dólares americanos (USD 50,01) hasta mil dólares americanos (USD 1.000,00); y, el 30% si el capital en giro declarado fuera de mil con uno/100 dólares americanos (USD 1.000,01) en adelante.

Art. 3.- Se reforma el Art. 18 que se redacta en la siguiente forma:

Art. 18.- TARIFA DEL IMPUESTO la cuantía de los derechos de patente anual será establecida en el inciso segundo del Art. 383 de la Ley de Régimen Municipal.

POR IMPUESTO MENSUAL DE PATENTES			
Fracción Básica	Excedente	Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre el excedente
\$ 1,00	\$ 50,00	Exento	
\$ 50,01	\$ 200,00	5% SMV	0,02%
\$ 100,01	\$ 500,00	20% SMV	0,03%
\$ 200,01	\$ 1.000,00	25% SMV	0,02%
\$ 1.000,01	\$ 4.000,00	30% SMV	0,01%
\$ 4.000,01	en adelante	35% SMV	0,1%

Art. 4.- Se reforma el inciso segundo del Art. 24 que quedará reformado en la siguiente forma:

El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Director Financiero con una multa equivalente a un salario mínimo vital vigente, por primera vez.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Nobol, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil cuatro, a las dieciséis horas veinte minutos.

f.) Mariana Jácome Alvarez, Vicealcaldesa del cantón Nobol.

f.) Ing. Freddy Holguín Barzola, Secretario General, I. Municipalidad de Nobol.

SECRETARIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOBOL.

Nobol, mayo 31 del 2004; las 10:00 horas.

El infrascrito Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Nobol, en forma legal.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales, ha sido **discutida y aprobada**, por el I. Concejo Cantonal de Nobol, en las sesiones ordinarias de los días miércoles diecinueve y viernes veintiocho de mayo del dos mil cuatro de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.- Lo certifico.

f.) Ing. Freddy Holguín Barzola, Secretario General, I. Municipalidad de Nobol.

ALCALDIA DEL CANTON NOBOL.- Nobol, junio 2 del 2004; las 11:00 horas.

Como la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales, ha sido discutida y aprobada, por el I. Concejo Cantonal en las sesiones ordinarias de los días miércoles diecinueve y viernes veintiocho de mayo del dos mil cuatro, esta Alcaldía **sanciona y promulga**, la presente Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales, en uso de las facultades que me concede los Arts. 72 literal (31) - 129 y 131 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia.- Lo certifico.

f.) Héctor Alfonso Plúas Ruiz, Alcalde del cantón Nobol.

Proveyó y firmó el presente decreto que antecede el señor Héctor Alfonso Plúas Ruiz, Alcalde del cantón Nobol, a los dos días del mes de junio del dos mil cuatro, a las once horas en el despacho de la Alcaldía.- Lo certifico.

f.) Ing. Freddy Holguín Barzola, Secretario General, I. Municipalidad de Nobol.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA

En uso de las atribuciones que le confieren los Art. 64 numeral 1, 125 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública en el cantón Mejía.

CAPITULO I

DE LA VIA PUBLICA

Art. 1.- La vía pública comprende: calles, avenidas, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, jardines abiertos y cualquier otro lugar de posible tránsito vehicular o peatonal en el cantón Mejía.

Art. 2.- Esta ordenanza reglamenta la conservación de la vía pública y las condiciones de ocupación por personas naturales o jurídicas.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 3.- Es obligación de todos los propietarios de **los predios urbanos ubicados** en el cantón Mejía, conservar en buen estado los cerramientos, portales y aceras adyacentes **a sus inmuebles.**

Art. 4.- Es facultad de las autoridades **municipales**, exigir a los propietarios de **los** predios urbanos; la construcción, reparación y mantenimiento que fueren necesarios en los **cerramientos**, portales y aceras adyacentes a sus inmuebles, previa notificación escrita en la que se concederá un plazo no mayor de 30 días.

Art. 5.- Si vencido el plazo mencionado en el artículo anterior no se han realizado las reparaciones, la I. Municipalidad procederá a efectuarlas; y, una vez terminadas el Departamento de Obras Públicas Municipales, remitirá el informe pertinente a la Dirección Financiera para que se emita el respectivo título de crédito a cargo del propietario del inmueble. El pago de dicho valor será exigible por la vía coactiva.

Art. 6.- La Municipalidad a través de la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente, determinará los lineamientos y condiciones que deba cumplirse previa la autorización para que se coloquen letreros, anuncios, carteles, placas, afiches, rótulos y cualquier tipo de propaganda: comercial, profesional, **política, religiosa, etc., en cerramientos**, portales, plazas pasajes, parterres y cualquier otro lugar que se considere vía pública.

Art. 7.- Para bailes populares, programaciones teatrales, musicales, circos, juegos mecánicos, parques de atracciones, etc., que se realicen en la vía pública, las personas naturales o jurídicas que las organicen, deberán solicitar por escrito la respectiva autorización a la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Art. 8.- Los partidos o agrupaciones políticas, **en el plazo de 30 días a partir de la fecha de los comicios deberán retirar toda la propaganda electoral que hayan colocado dentro del territorio del cantón y efectuar las reparaciones que se requieran. La Municipalidad realizará esta tarea a costa de los partidos o agrupaciones políticas responsables, en el caso de que éstos no lo hicieren.**

Art. 9.- La Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente a través de la Comisaría Municipal deberá disponer el retiro inmediato de rótulos, letreros, floreros,

macetas, o cualquier otro objeto ubicado en balcones o sitios que obstaculicen la libre circulación o constituyan peligro para los transeúntes.

Art. 10.- Queda terminantemente prohibido el tráfico por calles pavimentadas o adoquinadas en las zonas urbanas del cantón, de vehículos cuyas ruedas por su construcción o consistencia puedan causar daño al pavimento o adoquín.

Igualmente está prohibido el tránsito de vehículos que transporten con manifiesta inseguridad y peligro; hierro, madera y otros materiales, que dañen la vía pública.

Art. 11.- Queda absolutamente prohibido realizar excavaciones, remociones o apertura de zanjas en la vía pública. Cuando por razones de fuerza mayor se requiera efectuar tales trabajos, previamente y con la debida oportunidad se solicitará la autorización correspondiente a las direcciones de Servicios Públicos y Medio Ambiente y Obras Públicas, dependencias que establecerán los condicionamientos técnicos dentro de los cuales deberán realizarse dichos trabajos. En cada oportunidad en que se conceda una autorización de esta naturaleza, el interesado estará en la obligación de efectuar los trabajos que se requieran para que la vía pública quede en las condiciones originales.

Art. 12.- Queda prohibido pastar ganado mayor o menor, en la vía pública. De producirse esta situación el ganado será conducido a los corrales del camal municipal y si transcurridas **setenta y dos horas** no se presentare el dueño, éstos serán sacrificados y vendidos.

El producto, luego de deducidos todos los gastos en que incurriere la I. Municipalidad, se depositará en la Tesorería Municipal en una cuenta especial de fondos ajenos, que podrá ser entregado posteriormente a quien justifique su reclamo. Durante el trámite se darán avisos mediante carteles que serán colocados en los sitios de mayor afluencia pública.

CAPITULO III

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 13.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública y queda terminantemente prohibido el arrendamiento, traspaso o cualquier otro contrato entre particulares sobre puestos de la vía pública. De igual manera está prohibido el cierre de las vías para la realización de eventos deportivos o sociales.

Art. 14.- Está prohibido toda ocupación o uso de la vía pública para menesteres distintos al tránsito salvo las condiciones y circunstancias que contempla la presente ordenanza.

Especialmente está prohibido:

- a.- Ocupar la vía pública y aceras con fogones, braseros, muebles o realizar trabajos de mecánica, cambios de aceite, suelda, pintura, tapicería, etc., que representen obstáculos a la libre circulación peatonal y vehicular; y,
- b.- La Comisaría Municipal está facultada para retirar de la vía pública juegos de azar.

Art. 15.- Todo interesado en ocupar la vía pública deberá obtener previamente la matrícula o el permiso correspondiente en la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Art. 16.- Se establece tres clases de puestos para los ocupantes de la vía pública: puestos permanentes, fijos-temporales y ocasionales.

Art. 17.- Son puestos permanentes aquellos sitios de la vía pública, ocupados por el transporte público; y, otros lugares designados para el efecto por la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Art. 18.- Son puestos fijos-temporales, aquellos que se instalen en la vía pública con motivo de determinadas fechas conmemorativas como: Navidad, Semana Santa, Difuntos, etc., para la venta de artículos relacionados con dichas celebraciones.

La autorización para puestos fijos-temporales tendrá una duración máxima de treinta días y no podrá ser utilizada para fines distintos que los que consten en la autorización.

Art. 19.- Son puestos ocasionales, aquellos que se instalen en la vía pública con motivo de las ferias que se realizan los días sábados, domingos y festivos.

Los puestos ocasionales serán autorizados máximo para un día y deberán someterse rigurosamente a las disposiciones sanitarias, de localización y otras reglamentarias que establezca la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Art. 20.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos permanentes, deberán matricularse, para lo cual previamente presentarán la solicitud al Director de Servicios Públicos y Medio Ambiente, la misma que contendrá:

- a.- Nombres y/o razón social;
- b.- Clase de negocio o venta que se va a establecer;
- c.- En el caso de cooperativas, empresas, compañías y asociaciones de transporte, deberán señalar el número de unidades que dispone la entidad;
- d.- En los casos que corresponda, deberá presentar además una copia de la patente municipal actualizada; y,
- e.- La ubicación del sitio que se solicita y cualquier otro dato que el interesado considere conveniente destacar.

Recibida la solicitud se someterá al trámite pertinente. Una vez aprobada se registrará en el catastro respectivo de la Dirección de Servicios Públicos.

Art. 21.- Todas las matrículas serán renovadas anualmente durante el mes de enero, el control de dicha renovación lo efectuará periódicamente el personal de la Policía Municipal. Vencido este plazo la Comisaría Municipal concederá el término de 30 días para la renovación y recargará con el 50% sobre el valor de la misma. Terminado el plazo quedará sin efecto la autorización para la ocupación de la vía pública.

Art. 22.- En los casos en que el usuario deseara dejar sin efecto la matrícula para el uso de los puestos permanentes en la vía pública, deberá pagar la matrícula del respectivo año y solicitar por escrito la cancelación de la misma.

CAPITULO IV

DE LA TARIFAS Y FORMAS DE PAGO

Art. 23.- Por la autorización para que se coloquen: letreros, anuncios, rótulos, carteles, placas, afiches y cualquier otro tipo de propaganda que constituya ocupación de la vía pública se pagará anualmente una tasa que oscile entre USD 5,00 y USD 10,00 que será establecida por la Dirección correspondiente según las dimensiones y condicionamientos que implique la respectiva autorización.

Art. 24.- Por la concesión de matrículas para el establecimiento de puestos permanentes en la vía pública se cobrarán las siguientes tarifas:

a.- Las entidades de transporte por cada una de las unidades que integren la entidad, pagarán una tarifa anual de acuerdo al siguiente desglose:

1.	Transporte de pasajeros intercantonal	USD	60,00
2.	Transporte se servicio público (taxis y camionetas)	USD	24,00
3.	Transporte pesado	USD	120,00
4.	Transporte interparroquial e interprovincial	USD	15,00

b.- Las personas naturales o jurídicas que reserven espacios para parqueamiento, pagarán anualmente por cada metro cuadrado una tarifa de USD 5,00; y,

c.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten espacios para realizar otras actividades deberán pagar una tarifa diaria por cada metro cuadrado de acuerdo a:

Parroquias USD 0,25
Machachi USD 0,50

La recaudación en parroquias de la tarifa establecida en este literal lo efectuará la respectiva Junta Parroquial para su propio beneficio, ajustada a las disposiciones de su ley orgánica.

Art. 25.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos fijos-temporales, pagarán una tarifa de USD 1,00 dólar por cada metro cuadrado por cada día que ocupen hasta un máximo de 40 metros cuadrados y sobre el excedente no se cobrará ningún valor.

Art. 26.- Las personas interesadas en ocupar la vía pública con puestos ocasionales, deberán pagar una tarifa diaria de USD 0,50 por cada metro cuadrado que utilicen.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 27.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no obtuvieren la autorización mencionada en el Art. 6, serán sancionados con multa de USD 50,00, sin perjuicio de que la I. Municipalidad adopte las acciones correctivas que considere conveniente. En caso de reincidencia será sancionado con el doble de la multa.

Art. 28.- Quienes infringieren lo dispuesto en el Art. 8, serán sancionados con multa de USD 50,00 y en caso de reincidencia USD 100,00.

Art. 29.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones emanadas por las autoridades competentes serán sancionadas con multa de USD 50,00 y en caso de reincidencia con multa de USD 100,00.

Art. 30.- La contravención a lo establecido en el Art. 10, será sancionada con multa de USD 100,00, en caso de reincidencia se castigará con el doble de esta sanción sin perjuicio que la Municipalidad determine obligaciones civiles.

Art. 31.- Toda infracción a lo estipulado en el Art. 14, literal a), será sancionada con multa que oscile de USD 10,00 a USD 40,00, según la gravedad de la falta y la reincidencia con el doble de dicha multa. La persistencia en la infracción será motivo de clausura del local comercial.

Por la infracción a lo estipulado en el literal b) del Art. 14, será sancionada con una multa que oscile de USD 10,00 a USD 40,00. En caso de reincidencia se procederá a la incautación de los implementos utilizados para el efecto.

Art. 32.- La contravención a lo estipulado en el Art. 11 será sancionada con multa de USD 50,00, sin perjuicio de que la Municipalidad cobre además los costos de las reparaciones que sean necesarias.

Art. 33.- El faltar de palabra al Comisario, recaudadores, Policía Municipal u otras autoridades en el desarrollo de sus funciones y actividades, será sancionada con multa de USD 30,00. Caso contrario permanecerá en la cárcel municipal por el lapso de 48 horas en calidad de detenido.

Si la falta fuere de obra, el infractor será detenido y puesto a órdenes de las autoridades competentes. Independientemente a esta situación será responsable de los costos médicos que genere y daños materiales a que hubiere lugar y pagará multa de USD 100,00.

Art. 34.- En el caso de los propietarios de ganado que reclamaren su propiedad, antes del término señalado en el Art. 12, deberán pagar multa a USD 20,00. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa.

Independientemente de la pena, el reclamante deberá sufragar los gastos que hubiere ocasionado por transporte, tenencia de los animales y otros imprevistos.

Art. 35.- Las personas que con mala intención destruyeren árboles, plantas y arbustos que adornan los parques y avenidas y aquellos que provoquen daños a los bienes patrimoniales públicos, serán sancionados con multa de USD 50,00, sin perjuicio que la Municipalidad cobre el costo de las reparaciones e inicie la acción penal respectiva que sea necesaria por los daños causados. En caso de reincidencia, serán sancionados con el doble de la multa.

Art. 36.- La contravención a las disposiciones mencionadas en el Art. 19, será sancionada por el Comisario Municipal, con multas que oscilen entre USD 5,00 y USD 10,00 según la gravedad de la falta.

Art. 37.- Las multas que se impusieren deberán ser canceladas en forma inmediata en la Tesorería Municipal, a través de la emisión del título de crédito y en base al informe emitido por la Comisaría Municipal.

Art. 38.- De la aplicación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, serán responsables los: señores Alcalde, Director de Servicios Públicos y Medio Ambiente y Comisario Municipal.

Art. 39.- Derógase la Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública en el cantón Mejía, publicada en el Registro Oficial No. 575 del 24 de noviembre del 1994.

Art. 40.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del ejecútase del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Cantón Mejía, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.

f.) Dr. José Guerrero Quinaluisa, Vicealcalde del cantón Mejía.

f.) Prof. Hugo Romo Arellano, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

Certificado de Discusión: Certifico que la presente ordenanza fue estudiada y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Mejía, en las sesiones del 3 y 9 de junio del 2004. En sesión del 21 de julio del 2004, el I. Concejo acogió el oficio 0986-SGJ-2004 de fecha 15 de julio del 2004 de la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, se abstiene de emitir dictamen a la presente ordenanza.

Machachi, 22 de julio del 2004.

f.) Prof. Hugo Romo Arellano, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

Ejecútase.

f.) Dr. Fabián León Albuja, Alcalde del cantón Mejía.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE ARENILLAS

Considerando:

Que el artículo 254 de la Constitución Política de la República referente a la planificación económica y social señala que el sistema nacional de planificación establecerá los objetivos permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado;

Que en el artículo 255 de la misma Constitución se señala que los organismos seccionales autónomos podrán establecer departamentos de planificación responsables de los planes de desarrollo provincial o cantonal, en coordinación con el sistema nacional;

Que la Ley de Descentralización del Estado en su artículo 9 establece que una de las atribuciones de los municipios es: "Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria para su población, con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formales y tradicionales; y, de otros sectores relacionados";

Que la Ley de Régimen Municipal en su artículo 161 literal a) señala que el Municipio es el organismo encargado de impulsar el desarrollo económico, social y cultural de su territorio;

Que los ciudadanos de Arenillas, por intermedio de las mesas de concertación y el Comité de Desarrollo Cantonal, con el apoyo de la Ilustre Municipalidad han formulado el Plan de Desarrollo Cantonal 2002-2012, con una duración de 10 años; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expende:

La siguiente: **ORDENANZA DE VIGENCIA DEL PLAN DE DESARROLLO CANTONAL DE ARENILLAS 2002-2012 Y CREACION DE LA SECRETARIA TECNICA DE DESARROLLO EN LA MUNICIPALIDAD DE ARENILLAS.**

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto poner en vigencia la aplicación del Plan de Desarrollo Cantonal de Arenillas 2002-2012, instrumento que orientará las acciones del desarrollo y la formulación de los planes operativos anuales de la Municipalidad y la organización del presupuesto anual de la misma, así como la creación de la Secretaría Técnica de Desarrollo, instrumento que se encargará de la sostenibilidad del plan, de la formulación, ejecución y evaluación de sus proyectos.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.- El Plan de Desarrollo Cantonal tiene vigencia en todo el territorio del cantón Arenillas, en sus áreas urbanas y rurales, así como en todos

los sistemas que lo integran, esto es, en recursos naturales, ordenamiento espacial, economía y producción, educación, salud, programas sociales, seguridad ciudadana y desarrollo institucional.

Artículo 3.- Objetivos.- La vigencia del Plan de Desarrollo Cantonal se propone alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Dinamizar el proceso de descentralización del Estado, agilitando la transferencia de competencias desde el Estado central hacia los gobiernos municipales autónomos, para lograr una relación más activa entre el Estado y la sociedad;
- b) Fomentar el aprovechamiento de las potencialidades existentes en el territorio para generar nuevas alternativas de crecimiento económico, para estabilizar la gestión municipal y fortalecer la participación ciudadana como elemento clave para el desarrollo de la democracia;
- c) Diseñar programas y proyectos que permitan enfrentar la crisis económica, reactivar la producción, superar la pobreza y el desempleo;
- d) Lograr mayor eficiencia, equidad y sostenibilidad en las acciones e inversiones cantonales optimizando su impacto social y económico; y,
- e) Mejorar la calidad de vida y la calidad de la democracia en el territorio del cantón Arenillas.

CAPITULO II

DURACION Y REFORMAS

Artículo 4.- Duración.- El Plan de Desarrollo Cantonal de Arenillas tiene una duración de 10 años, a partir de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial, y su ejecución se vuelve obligatoria para las instancias de Gobierno Local y referencial para las instituciones privadas.

Artículo 5.- Reformas.- El plan podrá ser ajustado y reformado, de acuerdo a nuevas condiciones que se presenten, a petición de la Secretaría Técnica de Desarrollo, del señor Alcalde, de la mayoría de integrantes del Concejo Cantonal y de la mayoría del Comité de Desarrollo Cantonal. Cada reforma que se proponga deberá contar con el sustento técnico y estadístico respectivo.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA TECNICA DE DESARROLLO

Artículo 6.- Objeto.- Con la finalidad de sostener la planificación del desarrollo en el cantón Arenillas, de formular, ejecutar y evaluar proyectos, así como realizar el seguimiento y la evaluación global del Plan de Desarrollo Cantonal, se crea la Secretaría Técnica de Desarrollo, organismo técnico de asesoría que mantiene una relación directa con el señor Alcalde del cantón.

Artículo 7.- Funciones.- La Secretaría Técnica de Desarrollo cumplirá las siguientes funciones:

- a) Mantener actualizada la información cantonal de carácter económico, social, productivo, ecológica, de género, cultural, tecnológica, en relación con la información provincial y nacional;
- b) Elaborar propuestas de ajuste y reforma del Plan Cantonal de Desarrollo;
- c) Formular, ejecutar y evaluar proyectos que consten en el plan o proyectos nuevos que se presenten por parte de la ciudadanía o el CDC;
- d) Asesorar al señor Alcalde y al Concejo Cantonal acerca de políticas, programas y proyectos de desarrollo en el marco de la descentralización del Estado;
- e) Coordinar e integrar las acciones con el Plan de Desarrollo Provincial y el Plan Nacional de Desarrollo; y,
- f) Integrar los mecanismos del sistema provincial y nacional de planificación.

Artículo 8.- Integración.- La Secretaría Técnica de Desarrollo es un organismo colegiado integrado por un Coordinador, que cumple la función de Secretario Técnico de Desarrollo, y por promotores de los programas de desarrollo que estén en ejecución, por un delegado del Comité de Desarrollo Cantonal y por un delegado de la asociación de organismos no gubernamentales que operen en el cantón.

El personal será afín a las políticas de desarrollo y la Ilustre Municipalidad brindará todas las facilidades para su funcionamiento.

Artículo 9.- Derogatoria y vigencia.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente ordenanza, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de la ciudad de Arenillas, a los veinte días del mes de mayo del dos mil cuatro.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario General del Concejo.

José A. Kun Ramírez, Secretario General del Concejo de Arenillas.- Certifico: Que la presente Ordenanza de vigencia del Plan de Desarrollo Cantonal de Arenillas y creación de la Secretaría Técnica de Desarrollo en la Municipalidad de Arenillas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en las sesiones celebradas los días 24 y 27 de diciembre del 2002; y, ratificada en la sesión ordinaria del día 20 de mayo del 2004.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario General del Concejo.

Arenillas, 20 de mayo del 2004.

Vicealcaldía del Concejo.- Arenillas, mayo 21 del 2004; las 09h00.

De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza, pase a conocimiento y sanción del señor Alcalde del Concejo.

f.) Dra. Rosario Morán de Paredes, Vicealcaldesa del Concejo.

Alcaldía del Concejo.- Arenillas, mayo 25 del 2004; las 11h00.

Según lo dispuesto en los Art. 72, numeral 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza de vigencia del Plan de Desarrollo Cantonal de Arenillas y

Creación de la Secretaría Técnica de Desarrollo en la Municipalidad de Arenillas y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo.

Sancionó, ordenó su publicación y firmó la presidencia anterior del Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo de Arenillas, hoy veinticinco de mayo del dos mil cuatro, a las once horas.- Lo certifico.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario General del Concejo.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107